BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1715 | **Buenos Aires, miércoles 10 de Mayo de 1899** | DIRECCIÓN: División Administrativa del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos or auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.— *1cuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial).*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Iensaje del Poder Ejecutivo remitiendo al H. Congreso los proyectos de ley sobre Poder Judicial de la Nación, Justicia Ordinaria de la Capital, Procedimientos para la Justicia de menor cuantía y Enjuiciamiento de los magistrados de los Tribunales de la Capital de la República.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

l Honorable Congreso de la Nación.

Honorable Señor:

El Poder Ejecutivo tiene la satisfacción de remitir á V. H. el proyecto de y adjunto reorganizando la Justicia Nacional, urgentemente reclamado por las cunstancias actuales; y la trascendencia de la reforma lo induce á precederlo de a exposición de motivos que, al par que pueda llevar al ánimo de V. H. la nvicción de la verdad en cuanto concierne al concepto fundamental que informa proyecto y sus principales articulaciones, contribuya á mostrar, claramente, el spíritu que le ha guiado al emprender tan importante iniciativa y exteriorizarla ı la forma orgánica que tiene el honor de someter á vuestra ilustrada consiración.

I

Antecedentes

La institución de la Justicia Nacional, en la forma peculiar que la caracteriza, ocede de nuestra organización constitucional misma. Erijida la Nación sobre ; bases del régimen político jurado en 1853, era natural que fueran paulatimente eliminándose las instituciones refractarias á la nueva estructura, para : sustituidas por las que, más armónicas con ella, condijesen con las aspiciones y fines del Gobierno federativo.

La antigua armazón institucional, que no habían logrado demoler del todo : recias conmociones de la acción revolucionaria, ni las guerras civiles, ni la solución misma, ni las confederaciones ó alianzas parciales, ni la larga cenılización despótica, debió ceder al fin ante las sanciones de la Constituyente ese año, reflejo fiel, si nó del espíritu político de la época, al menos de las ıses pensadoras y dirigentes.

En esa virtud el Gobierno de la Confederación se apresuró á iniciar la gran bor orgánica que, á raíz del dictado de la Constitución, constituía su lote :ludible de trabajo, y la emprendió con firmeza y con un dominio tal de las íciles y múltiples materias que esa labor comportaba, que hoy mismo es fuerza lver la vista hacia aquellos tiempos para recojer siquiera los ecos de sus spiraciones creadoras.

En su consecuencia, la Administración de 1857 remitió á las HH. Cámaras gislativas, después de maduro estudio y copiosa consulta, el primer proyecto de justicia nacional orgánica, relevando como del campo de nuestro régimen gubernamental el diseño completo de la nueva institución. Es verdad que la ley y el libro norteamericanos modelaron en sus propias formas aquel acto trascendental de gobierno, pero á pesar de ello—y conviene recordarlo para los fines de la presente reforma—corresponde á aquellos tiempos y á sus hombres el mérito de su acierto indisputable en todo lo más esencial y, no sólo en lo concerniente á la exacta comprensión del incomparable modelo, sinó también en cuanto á su adaptación racional á las peculiaridades de nuestro medio ambiente.

La labor de la reorganización nacional no fué á este respecto difícil, circunscribiéndose á limitar las proyecciones de la antigua ley, á depurarla de algunos detalles que se conceptuó excesivos y, sobre todo, á ajustarla á las reformas constitucionales verificadas después del pacto llamado de Once de Noviembre.

No obstante su orígen histórico, la justicia federal organizada puede decirse que arranca de 1862, contando pues con treinta y siete años de existencia efectiva, durante los cuales la práctica diaria y una abundante y luminosa jurisprudencia han señalado suficientemente sus defectos—que por fortuna son escasos—la urgencia de su ensanche y la necesidad de reintegrarla tal como fuera concebida en el Gobierno de la Confederación.

Circunscribiéndose desde luego el Poder Ejecutivo á formular con brevedad las que atañen directamente á esa urgencia, recordará á V. H. que durante todo ese prolongado período de cerca de cuarenta años, la Administración de Justicia Federal ha atravesado intacta como si no se hubiera operado cambio ni progreso alguno desde 1862 á la fecha.

Todos los adelantos materiales y morales alcanzados por la Nación arrancan principalmente de entónces; la fisonomía nacional misma ha modificado muchos de sus rasgos originarios; nuevas instituciones han sido incorporadas sucesivamente á nuestro ser social y político; la población ha aumentado considerablemente y con ella se han multiplicado las manifestaciones de la vida nacional. Los recursos de presupuesto, que no alcanzaban entonces á ocho millones de pesos, ascienden ahora á veinte veces mas; los gastos de justicia presupuestos en cien mil, suben hoy al rededor de tres millones y medio. Hasta 1880 la Nación carecía de su capital propia. En este año entró en posesión de su capital definitiva y permanente. La justicia ordinaria de este distrito pasó por la reforma de 1886—87, aumentándose jueces y cámaras. Hace diez años había cuatro jueces en lo civil, dos en lo comercial, dos en lo criminal y uno en lo correccional. Hoy existen seis jueces en lo civil, cuatro en lo comercial, tres en lo criminal, tres en lo correccional y cuatro de instrucción.

Entre tanto, la organización federal, que solo fué bosquejada en 1862, se ha conservado inmutable, salvo el aumento de dos Jueces de Sección en la Capital. La estadística judicial es muy deficiente y atrasada, pero el número de causas retardadas es de todos modos considerable. En 1895 existían en el despacho de la Suprema Corte 965 causas, algunas de las cuales estaban en estado de sentencia desde algunos años atrás. Ese mismo año, el número de las causas iniciadas en la Suprema Corte, Juzgados federales y Jueces de los Territorios nacionales, fué próximamente de 10.000. Se estima que es mucho mayor la existencia actual de causas en las 24 secciones judiciales que tiene la República.

Se ha creido que la reforma de la Administración de Justicia en el órden federal, con el fin de distribuir mejor el trabajo y de acelerar la terminación de los juicios, podría consistir:

1º En la subdivisión de la Suprema Corte en diversas Salas, aumentando al efecto su personal;

2º En la unificación del fuero en la Capital de la República;

3º En la Creación de Cortes Superiores ó de Circuito, con determinada jurisdicción.

La Constitución Nacional de 1853 establecía que la Corte Suprema de Justicia se compondría de *nueve Jueces y dos Fiscales*, que residirían en la Capital, y de los demás Tribunales Inferiores que el Congreso estableciese etc.

La Convención del Estado de Buenos Aires que en 1860 examinó la Constitución de 1853, propuso á la Asamblea Nacional una enmienda radical en la organización de la Suprema Corte. Según ella, la Corte se compondría de *cuatro Jueces y un Fiscal*, y tendría *una sesión anual en la Capital.*

Esa enmienda se basaba en el sistema norteamericano. Se creía que la residencia de la Suprema Corte en la Capital destruiría el objeto de su creación, haciendo una Corte sin causas que juzgar, pues la mayor parte de los juicios federales se resolverían en Buenos Aires por los Jueces aquí establecidos. Se reputaba el personal excesivo y el sistema oneroso, y se quería adoptar la letra de la organización americana, con sus atribuciones y su jurisprudencia, de manera que los ministros de la Corte formasen parte, á la vez, de las Cortes de Circuito, suprimiendo el reato de una residencia inútil en la Capital, donde la Corte debía celebrar una sesión al año.

La Comisión designada en la Asamblea Nacional Constituyente para apreciar las reformas propuestas por la Convención del Estado de Buenos Aires, eludió la cuestión que aquélla suscitaba, aconsejando la reforma que prevaleció y subsiste en la Constitución actual. De ese modo se dejaba á la ley la determinación de aquellas cuestiones, en lo que se copiaba también á la Constitución

Norte-americana. El Poder Judicial de la Nación, según esa Constitución y la argentina, es ejercida por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales Inferiores que el Congreso estableciese.

La ley orgánica de la Justicia Nacional de 16 de Octubre de 1862, estableció que la Justicia Nacional se ejercerá por une Corte Suprema compuesta de cinco Ministros y un Procurador General y por juzgados inferiores de sección: artículos 6 y 13.

En el interesante informe que la Comisión de Legislación del H. Senado, compuesta de los Dres. de la Vega, Alsina y Navarro, pasó á esa H. Cámara en 25 de Setiembre de 1862, están expuestos los fundamentos de aquella ley. Esa Comisión entendía que la Constitución había copiado "literal é irreflexivamente" de la de Estados Unidos la parte relativa al poder judicial, *que tenía mucho de inaplicable á la República Argentina*. No es extraño, por lo tanto, que la Comisión se apartara de la legislación Norte-americana tanto como lo permitía la Constitución que debía acatar al establecer la organización de la Corte Federal.

Separándose del sistema modelo, el legislador argentino quiso deliberadamente dar á la Corte Suprema un carácter de unidad y permanencia que no es el de la organización americana.

Es probable que se tuviese en cuenta, además, que el sistema americano, que hace á los miembros de la Corte Jueces de las Cortes de Circuito á la vez, había sido enérgicamente combatido por los miembros de la primera Corte Suprema de Estados Unidos, quienes juzgaron que sus funciones eran incompatibles con las de jueces de las Cortes inferiores. Ello es que la proposición contenida en la enmienda propuesta por la convención de Buenos Aires, eludida en la Asamblea Nacional Constituyente, quedó definitivamente escluida de la legislación argentina.

La división de la Suprema Corte de Justicia en Salas, por otra parte, tiene el grave inconveniente de alterar esa institución, cuya unidad se reputa indispensable para mantener la supremacía absoluta de tan alto Tribunal, y la unidad de la jurisprudencia. Así también ha sido considerado en la Unión Americana por autoridades muy respetables.

La ley de 1862, que reorganizó la Suprema Corte y los Juzgados de Sección, dejó incompleta su obra, á sabiendas. En el informe de la Comisión redactora, á que antes se hizo referencia, se estableció expresamente que, al proponer la creación de la Corte Suprema y de los Juzgados Seccionales, dejaba en suspenso, *por ahora*, la creación de las "Cortes ó Tribunales de distrito", intermediarios entre aquella y éstas. "El tiempo y la experiencia, decía, señalarán el momento en que sea útil y posible crear las Cortes de Distrito y entonces se hará fácilmente una nueva distribución de las funciones indicadas".

"Por ahora, agregaba, no debemos entrar en el quimérico empeño de andarlo todo de una vez. El Poder Judicial Nacional completado, debe ser la obra de varias leyes sucesivas. Hoy empezamos colocando las grandes bases de ese edificio; procuremos que se cimente, que se haga sentir y conocer; mañana emprenderemos darle más altura y extensión.......Es imposible implantar de súbito toda una nueva organización judicial en un país que absolutamente no la conoce. Fácil es ordenarlo, trazándolo sobre el papel; no lo es, empero, el realizarlo. El más probable resultado, sería imposibilitarla para siempre, porque caería infaliblemente en ódio ó desprestigio".

Se vé que en 1862, al organizarse la Suprema Corte, se entendía ya que sería indispensable completar más tarde esa organización, creando la Corte intermediaria ó Superior entre el Supremo Tribunal y los Jueces de Sección. Han pasado treinta y siete años y está por llenarse ese vacío.

Todos los proyectos elaborados sucesivamente desde hace cerca de veinte años, con el fin de completar la organización de la Justicia Federal, han tenido por objeto la creación de Cortes Superiores ó Cortes de Circuito, manteniendo el carácter y la unidad de la Corte Suprema.

El proyecto presentado á la H. Cámara de Diputados en 1881, creaba una Cámara Federal de Apelaciones, que conocería de los recursos contra los fallos de los Jueces de Sección. Otro proyecto elevado al Ministerio de Justicia en 1894, y publicado en la Memoria de ese año, creaba tres Cámaras de Apelaciones que residirían en Tucumán, Córdoba y Santa Fé. El proyecto presentado en 1894 al H. Senado creaba tres Cámaras Federales de Apelación, que tendrían respectivamente su asiento en la Capital de la República, en la ciudad de Santa Fe y en la de Córdoba.

La institución de las Cortes Superiores es sin disputa, la más conforme á la Constitución Nacional que, al crear directamente la Corte Suprema de Justicia, sólo ha dejado á V. H. la tarea de establecer *los demás Tribunales inferiores*, en el Territorio de la Nación.

Por ese sistema se complementaría la organización del Poder Judicial, estableciéndose las gerarquías regulares y la supremacía de la Corte Suprema, distribuyéndose mejor las causas, con lo que se aceleraría su trámite y su resolución.

El P. E. ha prestado también marcada atención al sistema pregonado por autoridades respetables relativo á la unificación de los fueros federal y ordinario en la Capital de la República y, en ese concepto, cree de su deber formular tan brevemente como sea necesario las consideraciones fundamentales del caso.

La Constitución Nacional, el sentimiento público y los propósitos del Gobierno, están de acuerdo en lo principal: el afianzamiento de una buena justicia orgánica es la primera condición del órden social y político, puesto que no hay una sola manifestación de la vida individual ó colectiva que no converja, al fin, hacia ese gran objeto y no busque más ó menos inmediatamente aquel supremo amparo. Las divergencias podrían, pues, recaer sobre lo accidental, ó sea, sobre sistemas y, especialmente, sobre el pormenor más importante.

Desde luego es forzoso reconocer que en la República, la naturaleza de su régimen gubernamental imponía la doble institución judiciaria que los constituyentes consagraron: la de la justicia provincial, en homenaje al principio de la federación aceptada, y la de la justicia federal, en homenaje al principio superior de la unidad nacional establecida.

Pero, la ley constitucional no podía, sin bastardear su índole esencialmente generalizadora, expandirse en lo meramente orgánico y apartarse de lo fundamental para trazar el cuadro completo é inalterable de las administraciones de justicia regionales, ni siquiera la de la Nación misma, por más que la una y la otra constituyesen un deber de la Nación, indirecto en el primer caso, in mediato en el segundo y perentorio en ambos.

A los Estados particulares la Constitución les dijo que no habría los bene ficios del amparo nacional para los que no organizaran su justicia, pero entreg enteramente á las resoluciones de cada entidad autonómica la libre elección de sistema. Una sola limitación les impuso: la que naturalmente fluía de la so beranía general, ó sea, la de circunscribir su acción judiciaria á los asuntos de mera incumbencia doméstica, porque para los que pudiesen afectar la unida nacional, el equilibrio federativo ó la personalidad exterior, estaba la Nación Y á la Nación le dijo que quedaba al arbitrio del H. Congreso la libre elecció del sistema, pero también con una sola limitación: la de que en todo caso ha bría una Corte Suprema para el conocimiento y decisión de cierto género d asuntos determinados.

La Constitución Nacional procedía con esa inalterable sabiduría que refleja sus inspiraciones fundamentales ó las sanciones de su parte dispositiva. I interés ocasional que generalmente mueve á hombres y á grupos, podrá de merecer á menudo el buen sentido de nuestra ley superior, oscurecer su int ligencia ó desnaturalizar sus propósitos, pero quizás ni en sus cláusulas ma reciamente debatidas, podría encontrarse la huella de una desviación fundame tal si la interpretación rastrea el campo iluminada sólo por un espíritu de r gurosa austeridad científica y por nobles ambiciones de bien público.

Es lo que acontece en el caso que, como necesario antecedente recuerda, Poder Ejecutivo á V. H. La Constitución no podía obrar con más previs acierto al legar tan sólo la idea directriz, pero sin arbitrar medio orgánic alguno, porque sólo los fines eran lo esencial y lo inmutable y los medios c versos y proporcionados á muy variables accidentes.

De ahí la diversidad de formas y sistemas aceptables sin que sean contr dictorios entre sí: Cortes Generales, Cortes de Circunscripción, Tribunales Sección ó Distrito; superiores, intermedios, de primera instancia, colegiado unipersonales, permanentes, accidentales; con la suma de las jurisdicciones limitados ó especiales para determinado género de relaciones de derecho; mayor ó de menor cuantía; vecinales, fijos, viajeros, de apelación, inapelable divididos, indivisibles, de conciencia, de derecho, de casación, mixtos etc., to lícito, con tal de realizar el fin superior de la justicia colectiva dentro de l lineamientos generales de nuestra forma de gobierno.

Pues bien, el concepto capital de la unificación del fuero de la Nación, a donde impere la jurisdicción exclusiva de ésta, sancionado ya por V. H. s discrepancia alguna para todos los territorios nacionales, debía llamar la ate ción del Poder Ejecutivo.

Sin duda, ese concepto no emerge de una imposición constitucional ine dible: los lugares sometidos á la jurisdicción de la Nación pueden tener instituciones y por tanto, la Administración de Justicia que V. H. quiera darl sin que por ello pueda creerse violada la Constitución. Así, si el H. Congre resolviera instituir tribunales propios, cámaras legislativas, autoridades electiv etc., en los Territorios Nacionales, nada hay en nuestro régimen que lo impic toda vez que semejante institución no comportara el sacrificio de las atribuci nes superiores encomendadas por nuestro Código político al Gobierno centr

Pero, tampoco podría decirse sin manifiesta exageración que el pensamiento la unificación del fuero es incompatible con el sistema judiciario de nuestra l suprema. Uno y otro caben dentro de la Constitución, porque lo único i ludible es la institución de una justicia federal *en territorio de las Provinci* como sanción y reflejo del sistema federativo, en el que se enlazan armónic mente la autonomía general y por tanto judicial de estas, con la soberai general y por tanto judicial de la Nación. La primera es una justicia *ratione lo* la segunda, es una justicia *ratione materiæ*: sin la una no habría federació sin la otra, no existiría la Nación.

Pero, allí donde no obre la razón respetable del territorio autónomo—*rati loci*: allí donde no haya el peligro de afectar el principio federativo; allí dor la localidad no tenga ni histórica, ni constitucional, ni jurídicamente, la fisor mía de una entidad capaz de suscribir ó adherir con voluntad propia al pa de unión, no habría, sin duda, motivos doctrinarios para mantener la razón cluyente del lugar y la diferencia del *ratione loci* y del *ratione materiæ vel natu* porque el lugar es nacional, el amparo nacional y todo nacional. ¿Qué sign cación política tendrían en el pacto federal semejantes entidades si de otro mo se las entendiera? ¿Qué serían los territorios *nacionales* y esa Capital *de Nación* en el concierto federativo si no son provincias federadas? ¿No serí acaso una creación híbrida, una verdadera superfetación, extraña, sinó contrai á nuestro régimen y desconocida para la ciencia política como factor esenc de las federaciones?

Por otra parte, la institución de la justicia nacional es, al par que de eq librio interno, de índole protectora de ciertas relaciones de derecho que se fieren más inmediatamente á la personalidad exterior de la Nación—ò lo c es lo mismo, esa justicia es federativa y es nacional, es de nivelación de autonomías y es para la vida de relación del Estado general, ó como lo ha cho la Corte Suprema: es interprovincial é internacional. Si ello es cierto, mo V. H. no lo ignora, ¿qué razón mediaría para repudiar por inconstitucio la fusión si aquel amparo sólo fué creado en beneficio del extranjero *en ju dicción provincial*, porque en jurisdicción nacional ya está *ipso facto* protejic

A no tener en cuenta las diferencias de antecedentes históricos, bien pu afirmarse que, incongruencia visible sería hallar en Washington, en Georgetov en todo el territorio cedido por Maryland á la Unión Americana para asie de las autoridades federales, tribunales de justicia locales por derecho prop Incongruencia visible, la de excluir en esos lugares á la justicia federal de acción judiciaria de los tribunales allí radicados. Y así se nota que los feli inventores del sistema les dieron lo local y lo federal á la vez, con difer cias de detalle que no hacen absolutamente á lo fundamental; y así se vé c entienden en las causas del fuero común y del fuero llamado federal, habiénd

reconocido desde el primer día de la federalización del territorio cedido por aquel Estado, que "el Congreso aboliría, cuando lo quisiera, la organización del poder judicial existente en el distrito á la fecha de la cesión". *(Rev. Statutes relating to District of Columbia,* 1873-74. Sec. 89. pág. 9,) *Published under the direction of the Secretary of State.)*

Y cuando no mediaban los antecedentes que hoy existen relativos á nuestra Capital, recordará el Poder Ejecutivo que no de otro modo fué organizada entre nosotros por el Gobierno de la Confederación, no obstante las diferencias que se señala entre la índole de nuestra Capital y la de la Union Americana. Sancionada ya la Constitución Nacional y contando cinco años de aplicación, el Congreso de 1858 dispuso que serían "Juzgados federales de primera instancia los del territorio federalizado" —art. 30; que " los Jueces del territorio federalizado ejercerán *además de la jurisdicción federal, la ordinaria de la Provincia"* art. 33, agregando el Poder Ejecutivo y el H. Senado en su proyecto, que: "las Cortes de distrito y los jueces de primera Instancia del territorio federalizado, juzgarán *no sólo en las causas de la competencia de la jurisdicción federal, sinó también en las que correspondan á la justicia común"* art. 39, llamando fuertemente la atención, no solamente la circunstancia de la autoridad científica de los hombres que elaboraron la ley, sinó muy principalmente el hecho singular de que, habiéndose empeñado largas y nutridas controversías á proposito de los pormenores más insignificantes del proyecto, la doctrina consignada en los artículos transcriptos pasara en silencio como la sanción más natural, *por el voto unánime* de las Cámaras originaria y revisora. No hay pues inconstitucionalidad,

En 1862 el Gobierno de la reorganización dictó entre las premiosas preocupaciones de aquellos dias de nueva y grande labor, una ley de la federalización de toda la Provincia de Buenos Aires, deficiente sin duda y por tanto de efímera duración como lo fué. Era un noble anhelo que las vicisitudes de entonces condenaron al fracaso y, desde ahi, fueron sucesivamente obstruidos los anhelos generales y, en consecuencia, sin razón de ser la reorganización judicial de la ciudad de Buenos Aires bajo la base de su federalización puesto que la Provincia continuó poseyéndola como su capital propia.

La tradición y las costumbres influyen á menudo en la suerte de las instituciones mucho más eficientemente que la razón y el derecho y, ahi está como un ejemplo elocuente el de nuestra armazón procesal que será menester conmover en breve reciamente. Pero circunscribiéndose el Poder Ejecutivo al caso, recordará á V. H. que la ciudad de Buenos Aires tuvo siempre sus instituciones propias como parte integrante de un Estado argentino, con la influyente peculiaridad de haber gravitado con importancia decisiva en el proceso histórico de nuestra nacionalidad y servido de modelo, muchas veces forzoso, en la acción general de todos nuestros pueblos.

Realizados al fin los justos anhelos del patriotismo con la adquisición definitiva de ese municipio para capital permanente de la Nación, el espíritu político prevalente entónces debió sentirse cohibido por la anormalidad de las circunstancias en que se operaba la gran transmutación, y fué obra de estadistas contemporizar y restringir prudentemente las consecuencias regionales del suceso para hacer honor al desprendimiento de la Provincia cedente, concediendo á la localidad nacionalizada un resto importante de su antigua individualidad y sacrificándose así en cierto modo, por razón de las circunstancias, el aprovechamiento íntegro de aquel último gran triunfo de la unión nacional.

La profunda diversidad de esas circunstancias, explica las diferencias entre el caso histórico del Estado de Maryland y el de la Provincia de Buenos Aires, y así, mientras allá se operaba la evolución como un hecho simplísimo en la vida institucional de la gran República y el Congreso consignaba claramente en la ley constitutiva del caso sus facultades respecto á la Administración de Justicia del lugar federalizado é instituía jueces locales de la Constitución, con atribuciones para aplicar la ley comun, entre nosotros quedaba la localidad nacionalizada con Poder Judicial distinto al de la Nación, su exclusivo dueño, y semejante al de una Provincia, como si no acabara de cederla una Provincia. E instituyóse también, divergiendo profundamente con el ejemplo del modelo, un poder comunal de entidad propia, como si esta localidad no fuera el asiento del Ejecutivo Nacional—"Jefe *inmediato y local"* y como si el pueblo de este distrito ya no tuviera, al igual de Columbia, y algo más, su actuación asegurada en el Poder Legislativo y no se hallase por tanto satisfecho el único principio que competía satisfacer—el democrático—porque el federal, había naturalmente muerto para el distrito junto con su federalización.

Pero ¿podía el Poder Ejecutivo desviar su vista de aquel cúmulo de antecedentes propios y resolver en teoría el problema? ¿Es acaso una resolución doctrinaria ó meramente especulativa la que deben buscar en esta hora los Poderes Públicos? Por otra parte, el balance de inconvenientes y ventajas entre el sistema actual y el de la unificación de los fueros, ¿sería efectivamente favorable á la implantación de este último?

El Poder Ejecutivo declara que es éste el punto que más ha obligado su atención y su estudio, llegando después de maduras reflexiones á decidirse por la conservación de lo existente en la seguridad de que, siendo más ó menos iguales las ventajas prácticas en uno ú otro caso, no habría por el momento motivos excepcionales para trastornar todo el órden actual, tanto más cuanto que una prolija depuración de las leyes orgánicas vigentes, de los procedimientos y de la legislación de fondo, puede conducir á realizar el desideratum de la buena justicia que constituye el anhelo del Gobierno y de la opinión en general.

II

Análisis del proyecto

El Poder Judicial de la Nación sería ejercido, según el proyecto, por una Corte Suprema, por una Corte Superior y por Jueces Seccionales de primera instancia. Y, en la Capital de la República, por una Cámara Superior de Apelaciones en lo Civil y Comercial y una en lo Criminal y Correccional; por jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial y por jueces del Crimen. Instituyese la justicia de menor cuantía con una Cámara menor de Apelaciones en lo Civil y Comercial, jueces inferiores con la misma jurisdicción y jueces correccionales.

No se ocupa de la Justicia Nacional en los Territorios, porque siendo del régimen interno de las administraciones allí instituidas, el Poder Ejecutivo la reorganizará debidamente, por el Departamento de Gobierno del que dependen aquellos. Tampoco se ocupa el proyecto de la Justicia de Paz de la Capital Federal, dada su especial naturaleza, por lo que su reorganización se propone por cuerda separada en la forma del proyecto que tambien remite el Poder Ejecutivo á V. H., armonizándose, sin embargo, las disposiciones de uno y otro y enlazándose dentro del mismo concepto general.

La Corte Suprema subsiste, no sólo con el carácter inalterable que la Constitución Federal le asigna, sinó con igual composición á la que le diera la ley orgánica de Octubre 16 de 1862, excepción hecha del cargo de Procurador General de la Nación al que, erroneamente, hacíase figurar como parte componente del alto Tribunal, cuando por la naturaleza de las funciones que le son anexas y por su absoluta prescindencia en todos los actos de verdadero juzgamiento, le correspondería, como el proyecto lo propone, figurar en el título del Ministerio Público.

Una de las cuestiones que mas han dividido las opiniones tratándose de un proyecto de esta naturaleza, lo mismo en el Gobierno de la Confederación que en el inmediatamente posterior, lo mismo en los proyectos que han sido sucesivamente presentados á las H. H. Cámaras ó al Ministerio de Justicia en una abundante colaboración espontánea, fué siempre el de las atribuciones que correspondía dejar á la Corte Suprema. Ello no es extraño, dada la vaguedad de las prescripciones constitucionales á este respecto, casi literalmente transcriptas del modelo. Entre los publicistas de la Unión habíase producido un hecho semejante y, no obstante no ser en la actualidad tan viva la controversía como en los primeros tiempos de la Constitución, la doctrina no ha podido aún armonizar del todo.

Desde luego, la disidencia no podía recaer sobre los asuntos de jurisdicción originaria, puesto que ellos se hallan taxativamente enumerados en la Constitución misma. Las divergencias de apreciación surgían en la distribución de las causas de jurisdicción apelada, dado el precepto superior que parece librar enteramente tal distribución al criterio jurídico del H. Congreso. "En los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros y, en los que alguna Provincia fuese parte, ejercerá su jurisdicción originaria y exclusivamente; pero, en los demás casos, la ejercerá por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso".

Indudablemente, la disposición pudo ser más explícita, preceptuando en modo menos vago las atribuciones del Poder Legislativo á este respecto y sus limitaciones correspondientes. Con el solo auxilio de la interpretación racional ni aun subordinada á las exigencias primordiales de la índole de nuestro Gobierno, podría inducirse el valor exacto ó el alcance legal de la expresión "según las reglas y excepciones", tan aparentemente simple.

Y así, cabría interrogarse: en los asuntos á que el artículo 100 de la Constitución alude ¿las apelaciones deben ser la regla para la jurisdicción de la Corte Suprema? ¿Sería permitido tan sólo el desprender por excepción algunos de ellos para darlos á las decisiones inapelables de la Corte Superior?

La verdad es que las prácticas americanas parecen entenderlo así, é inoficioso es recordar á V. H. que en la primitiva ley argentina de 1853, inspirada directamente en aquéllas, se dió análoga inteligencia al precepto, limitando únicamente las apelaciones según la importancia pecuniaria ó el valor de la cosa en litigio; pero no es aventurado afirmar que, reservando la Constitución al H. Congreso la facultad de elaborar la parte orgánica de la institución, salvando sólo la existencia de una Corte Suprema y su carácter de alto poder político moderador, las apelaciones podían ser distribuídas sin menoscabo de los propósitos constitucionales, según un criterio más amplio y flexible—el que tuviera en cuenta, por ejemplo, la índole más importante ó delicada de cierto género de causas, sin desviarse por eso de la autoridad que entre nosotros debe tener las jurisprudencia de la Union Americana.

Y así, el Poder Ejecutivo dispone en su proyecto que además de los asuntos de jurisdicción originaria y exclusiva,—y naturalmente de los que le compete en revisión, quejas accidentales y cuestiones de competencia—la Corte Suprema conocerá en grado de apelación:—1º de aquellos en que por los modos expresados en las leyes y en la jurisprudencia, se controvierte la validez constitucional de los actos gubernativos de la Nación ó de las Provincias, directamente efectuados por sus Poderes Públicos ó por sus delegados;—2º en los recursos de nulidad de las sentencias de la Corte Superior;—3º en las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima cuyo valor exceda de cinco mil pesos y no se hallen directamente regidas por el Código de Comercio ó prácticas comerciales;—4º en todas las causas civiles y comerciales de igual valor, toda vez que la jurisdicción federal no se determine únicamente por razón de ser las partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó un ciudadano argentino y un extranjero.—5º de las dictadas en juicios sumarios cuyo valor exceda de cinco mil pesos, cuando no impidan la promoción de un juicio ordinario sobre la misma cosa objeto del litigio; y—6º de las sentencias dictadas en causas criminales por traición, rebelión, sedición y atentados contra la vida del Presidente de la República, sus Ministros y miembros del Congreso, con ocasión de su investidura.

De este modo cree el Poder Ejecutivo salvar, al par que el carácer propio de este tribunal, según su naturaleza y gerarquía, las disposiciones y la mente de la Constitución Nacional en este importante punto. Eliminadas así las causas de menor cuantía de entre las susceptibles de ser apelables para ante él, reducida considerablemente la extrema y á veces engorrosa labor—por el valor relativamente irrisorio de ciertos asuntos—que en la actualidad gravita sobre sus vocales, ha podido el Poder Ejecutivo conservar la composición de la Corte Suprema con el número de miembros que la ley de 1862 establecía.

Deslindada la materia propia de la jurisdicción de la Corte, no era difícil la institución de la Superior ó intermedia, á la que se reserva jurisdicción apelada en los recursos que se deduzcan contra las sentencias definitivas é interlocutorias de los Jueces Seccionales con excepción de aquéllas que recayeren en causas cuyo valor no excediere de mil pesos.

El valor de las causas apeladas que la ley vigente fija en quinientos pesos es aumentado á mil, de modo que las sentencias de los juzgados federales de primera Instancia harán cosa juzgada en los pleitos cuya importancia no exceda de tal cantidad, reduciéndose así justamente la labor de la Corte Superior y facilitándose la más breve solución de los de poca importancia relativa.

En la Capital de la Repúbleca, instituyese dos Cámaras Superiores de Apelación, la una compuesta de siete miembros que entenderá en lo Civil y Comercial la otra de cinco, en lo Criminal y Correccional, según los modos que en el proyecto se dispone.

La reunión de las jurisdicciones comercial y civil se impone como una necesidad de órden práctico para evitar inútiles dilaciones y gastos que no son, sin duda, suficientemente compensados por las ventajas casi del todo ilusorias que presenta su separación actual. Podría argüirse que el derecho y las relaciones comerciales constituyen una entidad jurídica perfectamente definida, inconfundible con el derecho común y las relaciones del mismo órden; pero sin desconocer el Poder Ejecutivo tal verdad y sin afectarla en lo más mínimo, cree de su deber refundir solamente lo que se refiere á la forma, á lo jurisdiccional tal como se practica con muy buen éxito en el fuero federal.

La objeción relativa al perfeccionamiento del servicio mediante el principio económico de la división del trabajo, es en este punto de más alcance teórico que real, tratándose sobre todo de cuestiones que, al fin, son en el fondo indistintamente civiles todas, lo que no sucede con las criminales cuya naturaleza no permitiría en caso alguno involucrarlas con aquellas. Por otra parte, el proyecto instituye procedimientos especiales para los juicios criminales, y de este punto de vista, la fusión de las tres jurisdicciones en el fuero ordinario habría sido imposible.

El Poder Ejecutivo cree inoficioso señalar á V. H. las ventajas de la reunión de la jurisdicción civil y mercantil en cuanto se refiere á los tribunales que han de ejercerla: las cuestiones de competencia en tal caso no tienen absolutamente razón de ser y, si á algo conducen, es evidentemente á demorar las causas, con muy grave detrimento de los fines esenciales de toda buena administración de justicia y de los valiosos intereses que esas causas comprometen y afectan.

He ahí la razón del aumento del número de vocales en la Cámara Superior de lo Civil y Comercial, corroborada por la estadística del movimiento judicial de este órden, del cual, deducido el que por el proyecto se atribuye á la justicia de menor cuantía propuesta, resulta la necesidad de tal aumento. El Poder Ejecutivo no duda que con cinco vocales solamente, podría dicha Cámara funcionar hoy como lo ha hecho hasta ahora la Cámara de lo Civil, pero no obstante la respetable reducción que comporta la institución de una justicia menor con competencia en las causas cuyo valor no exceda de cuatro mil pesos, aún gravitaría sobre la nueva un exceso de tareas que ni es justo ni es conveniente mantener, sobre todo para el movimiento judicial del futuro, que debe suponerse naturalmente mayor que el de actualidad.

La Cámara en lo Criminal y Correccional subsistirá según el proyecto con un número de vocales igual al que la ley vigente asigna á la actual Cámara en lo Criminal, Correccional y Comercial, estando la diferencia entre ambas sólo en órden al procedimiento que el Poder Ejecutivo conceptúa, en la forma que se propone, más propio de la naturaleza y fines de los juicios criminales. La Cámara así establecida, solo entendería en recursos de inaplicabilidad de ley, facilitándose considerablemente la más rápida solución de los procesos sin perjuicio alguno para el derecho de los reos ó para la causa pública.

El Poder Ejecutivo insistirá sucintamente sobre este punto importante, al exponer la parte del proyecto relativa á los jueces del crímen y correccionales.

Para aliviar la tarea de los Tribunales Superiores y proveer con seguridad á la más competente y pronta decisión de las causas, el proyecto se ha decidido por la creación de tribunales especiales para los asuntos llamados de menor cuantía cuyo límite se fija en la cantidad de cuatro mil pesos.

Dos arbitrios principales podía elejir el Poder Ejecutivo para lograr tal propósito. El uno era el que deja expuesto y acepta en su proyecto; el otro, consistía en desvincular de la justicia ordinaria de la Capital, esa jurisdicción menor para entregarla á una justicia letrada de Paz. En el fondo y prácticamente, uno y otro sistema equivalían; pero se ha querido conservar deliberamente el carácter lego de la justicia de paz porque tal es su tradición en la República y su tradición universal. Esta justicia debe ser, sin disputa alguna, vecinal; dar su administración á magistrados letrados, importa desnaturalizar su esencia. El vecino debe ser juzgado en esta clase de asuntos, por sus iguales, por sus vecinos. Se trata de contiendas que evidentemente requieren mucho menos el influjo del derecho escrito, que la sana é instintiva inspiración de una conciencia honrada.

Por otra parte, no conviene bajo el concepto político y dadás las atribuciones que ciertas leyes especiales acuerdan á la justicia de paz, el ensanche de su competencia. Al contrario, es de comprobada urgencia la necesidad de reducirla, eliminando de sus facultades una extensión que podría tornarse peligrosa. Por eso el Poder Ejecutivo se ha decidido á hacerlo así y lo propone en el proyecto sobre justicia de paz á que antes ha aludido.

Creada la justicia de menor cuantía, se instituye una sola Cámara menor en lo Civil y Mercantil, compuesta de cinco vocales, número suficiente para atender sin embarazos en las apelaciones de los jueces inferiores, tanto más cuanto que las que proceden de los Correccionales corresponden á la Cámara Superior como queda dicho.

Para facilitar la tarea de la reforma, el Poder Ejecutivo reproduce el proyecto de procedimientos para los Tribunales de menor cuantía, propuesto por los Doctores Obarrio, Malaver y Basavilbaso, comisión designada por el Ministerio de Justicia en el año 1894. El Poder Ejecutivo nada ha tenido que innovar en él.

Los jueces del Crimen serán cinco, de instrucción y sentencia á la vez, correspondiéndoles individualmente la formación de los sumarios y colegiadamente la sustanciación del plenario y el pronunciamiento de sentencia definitiva. Sucede lo propio en la jurisdicición correccional. El Poder Ejecutivo remite á V. H. á los artículos 312 y siguientes del proyecto adjunto, en los cuales se amplía y detalla la reforma que ha creído provechoso introducir á este respecto.

En materia penal, las apelaciones sobre el hecho están de más. Cuando los procesos han sido sustanciados y fallados sin violación de ninguna formalidad legal y la aplicación del derecho ha sido correcta, crear una segunda instancia es una notoria inoficiosidad de la que van apartándose las naciones civilizadas por los perjuicios que ello acarrea. Entre nosotros, obra en mucho aun la tradición colonial no obstante el cambio fundamental de instituciónes operado en virtud del rèjimen de gobierno adoptado. La organización de los tribunales del crímen y sobre todo su procedimiento, requerian una reforma sustancial y mientras no se instituya el jurado—cuestión de la que ha creído deber ocuparse el Poder Ejecutivo como lo consigna más detenidamente al final del presente Mensaje—es bueno aproximarse á él, ó, al menos, alejarse con ese propósito, de la anacrónica tradición actual.

No ha dejado el Poder Ejecutivo de contraer sériamente su atención á la cuestión de la inamovilidad de los magistrados que el proyecto reconoce y consagra. El espíritu de la Constitución Nacional vigente como el de los ensayos anteriores desde 1819, parece que debe amparar indistintamente á todos los jueces que la nación instituye y costea. Pero decir inamovilidad, no significa como á menudo se crée, aceptar el procedimiento del juicio político para la remoción. Por eso se dispone que los magistrados de la Administración de justicia llamada ordinaria, permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta, principio necesario para la independencia del magistrado, pero se acepta la creación de un jury de enjuiciamiento que, constituido con todas las garantías que el caso exije y según un procedimiento breve, apartaría en el acto al juez que se hiciere reo de mal desempeño en el ejercicio de su delicado ministerio.

Con este arbitrio, de fácil y provechosa realización en la Capital de la República, podría remediarse el grave defecto de actualidad que obstruye las más necesarias y urgentes remociones, reatando á los Poderes públicos y sometiendo los más caros intereses á la tiranía perpétua de cualquier error de designación.

Uno de los puntos que el Poder Ejecutivo ha creido conveniente hacer objeto de especial reforma, es el que concierne al Ministerio Público cuya actual falta de cohesión como institución orgánica y de fijeza de carácter, dada la índole y los fines de su misión, ha contribuido no poco á debilitar su eficacia, perjudicándose así la causa pública ó fiscal.

Es un hecho reconocido por la buena doctrina y sancionado por la más prolongada experiencia, que el Ministerio Público debe señalarse esencialmente por la más coherente homogeneidad de su estructura legal y por la posible unidad de sus procedimientos y de sus propósitos, para cuyo efecto es menester imprimirle carácter, eslabonando sus elementos y solidarizando vigorosamente su acción. Desvincularlos, importa fomentar y producir una perjudicial anarquía en la que todo esfuerzo de ilustración ó de laboriosidad se esteriliza sin remedio, convirtiendo á los funcionarios fiscales poco menos que en simples agentes de sí mismos.

La ley argentina ofrece parecidas incongruencias al instituir en pro de esos funcionarios la más perniciosa emancipación individual, mientras que por otra parte inoficiosamente le reconoce facultades de absoluta remoción. No han podido ser explicadas aún semejantes diferencias, dada la naturaleza de la representación que indistintamente invisten todos esos funcionarios y, en especial, dada la prescripción constitucional que otorga al Poder Ejecutivo atribuciones ámplias en todo nombramiento y remoción que no esté reglado de otro modo por la Constitución Nacional misma—*Inc. 10, art. 86.*

El Ministerio Público no es, como ha podido pretenderse, una rama del Poder Judicial: no es parte integrante de él; no declara el derecho, no decide, no juzga; antes bien es parte interesada, parte comprometida y contradictora, es decir, es litigante. Su situación en el pleito debe, según sujestiones de vulgar justicia, ser igualitariamente nivelada con la situación de las demás partes que intervienen en la controversia y, si es verdad que en algunas ocasiones goza el Ministerio de privilegios especiales, no es menos verdad que tales privilegios no afectan esa enseñanza fundamental. La independencia de los magistrados judiciales se explica: fluye necesariamente de la propia naturaleza de su misión; pero pretender hacer extensivo el principio á los funcionarios del Ministerio fiscal, es confundir visiblemente las cosas y sus objetos primordiales, asignándoles arbitrariamente condiciones que ni tienen por su naturaleza, ni necesitan para sus fines.

La representación de la causa pública no puede corresponder originariamente sinó al Poder que tiene en la unidad de su estructura y en la simplicidad de su acción, los medios de ejercerla cumplidamente. La causa pública es una entidad ideal del derecho porque es la suma de los infinitos intereses de todo género que constituyen el supremo interés social. Afectado éste, ó controvertido, ya sea en la esfera del órden interno ó en la del externo, su encarnación legal compete inalterablemente al Poder de ejecución y, en tal virtud, las legislaciones más sábias han debido reconocer en los Ejecutivos el derecho, la obligación y las responsabilidades de una representación semejante así en el fuero doméstico como en el fuero internacional. Por eso el Derecho Público de Gentes llama Soberanos á los Presidentes de República aún cuando la calificación no sea exacta del punto de vista del gobierno interior; pero es porque la causa pública de la soberanía no puede tener diversa representación.

Y, en consecuencia, á la manera como los Ministros diplomáticos son los Procuradores internacionales de cada Soberano y obedecen estrictamente á sus instrucciones, los Agentes del Ministerio Público no son sinó delegatarios del mismo Poder Ejecutivo.

Hé ahí fundamentada en breves consideraciones la doctrina informativa del proyecto que se os remite. El sanciona la unidad de la representación, establece sus distintas gerarquías, precisa sus relaciones, derechos y deberes, fija la responsabilidad de los agentes, determina la subordinación de los unos con relación á los otros, y de todos con relación al Poder público en que primariamente reside, salvando sin embargo la independencia intelectual de los funcionarios en las cuestiones de fondo, y vincula, en fin, la acción particular de cada uno dentro de un plan de clara uniformidad y de enlace mútuo.

Por eso el proyecto dispone que los funcionarios del Ministerio Público de-

penden del P. Ejecutivo, debiendo acatamiento á las instrucciones que éste les diere, pero sólo en lo relativo al procedimiento, conservando en lo demás entera independencia de sus opiniones. Los Procuradores Fiscales y agentes fiscales son auxiliares del Procurador Superior ó Fiscal en turno del respectivo fuero, dependiendo inmediatamente de estos en la misma forma en que el Ministerio Público general depende del Poder Ejecutivo.

Tratándose de una completa reorganización de la justicia de la Nación el P. Ejecutivo conceptuó de su deber considerar también la cuestión relativa á la institución del jurado en materia criminal de que se ocupa en tres preceptos distintos nuestra Ley Superior. "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados" —art. 24. "Corresponde al Congreso dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados"—inc. 11 art. 67. "Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República dicha institución"—art. 102.

Bien que tan importante cuestión haya sido ampliamente ilustrada entre nosotros desde muchos años ha, y tenga en su apoyo el voto expreso de casi todas las Asambleas patrias, figurando como precepto en nuestros primeros ensayos constitucionales y, aun cuando la institución tenga también en su favor la experiencia de otras naciones, especialmente las anglo-sajonas, el Poder Ejecutivo declara á V. H. que no ha creido conveniente promover ya tan delicada iniciativa incorporando al proyecto adjunto las disposiciones del caso, sin madurar más detenidamente el difícil problema que comportaría un cambio tan radical en los juicios criminales de la República.

Enteramente absorbida su atención por ocupaciones premiosas, no ha tenido el tiempo necesario para reunir los elementos más indispensables de solución á efecto de saber, siquiera aproximadamente, si proyecto semejante sería viable en la actualidad social argentina dadas las tradiciones del país, sus hábitos en general, sus costumbres procesales, la índole de nuestro espíritu público y su grado de preparación para aplicar los principios del juicio popular.

Si hay una institución respecto de la cual se impone el deber de fiar escasamente en los resultados de la experiencia extraña, es sin duda la del Jurado, como que su vida y su eficacia dependen mucho menos de las sanciones legislativas que de las peculiaridades del medio social. Es por eso que la Constitución Nacional parece haber querido librar la oportunidad de su establecimiento al criterio ponderado del H. Congreso, cuando expresa que "los juicios criminales se terminarán por jurados, *luego que se establezca en la República dicha institución*". Si el precepto hubiese sido perentoriamente obligatorio, á buen seguro que nuestra ley fundamental no habría agregado la última cláusula porque en tal supuesto hubiera sido manifiestamente supérflua.

No obstante, no es lícito olvidar que al régimen de nuestras instituciones libres, falta, hoy por hoy, el complemento democrático del jurado y en tal concepto, el Poder Ejecutivo reconoce el deber de estudiar preferentemente la cuestion, inclinándose, desde ya, á pensar que el tribunal popular podría ser instituido limitadamente por vía de ensayo, lo que, al fin, no ocasionaría perjuicio alguno. Por eso se ocupa en los presentes momentos del asunto, en la esperanza de arribar á conclusiones acordes con los propósitos de nuestra Constitución, en cuyo caso tendría el honor de someterlas á vuestra consideración en las Sesiones del actual período parlamentario.

Dios guarde á V. H.

JULIO A. ROCA.
O. MAGNASCO.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

JUSTICIA ORDINARIA DE LA CAPITAL

Proyecto de Ley

(BAJO LA BASE DE LO EXISTENTE)

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

1° El Poder Judicial de la Nación será ejercido.
1° Por una Corte Suprema de Justicia.
2° Por una Corte Superior.
3° Por Jueces de Sección en la Capital de la República y en cada una de las Provincias.

CAPITULO PRIMERO

De la Corte Suprema

2. La Corte Suprema se compondrá de cinco miembros. La Presidencia será desempeñada por el que nombre el P. E.

Para ser miembro de la Corte Suprema se requiere:
1° Ser abogado con título expedido ó reconocido por Universidad Nacional, con ocho años de ejercicio de la profesión, por lo menos, ó haber desempeñado durante igual tiempo una magistratura ó empleo judicial ó profesional;
2° Haber cumplido la edad de 30 años;
3° Haber estado en ejercicio ininterrumpido de la ciudadanía por seis años, cuando menos;
4° Disfrutar de una renta anual de dos mil pesos, ó de una entrada equivalente.

Antes de tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la misma Corte, de desempeñarlo bien y legalmente con arreglo á la Constitución.

3. La Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente:
1° De las causas que ocurran entre dos ó más Provincias; entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero, y entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra, ciudadanos ó extranjeros.
2° De las causas concernientes á Embajadores ú otros Ministros diplomáticos extranjeros; á las personas que compongan la Legación; á los individuos de su familia, y á sirvientes, con arreglo á las prescripciones del Derecho de Gentes y á los tratados con la Nación á que pertenezca el Embajador ó Ministro.
3° De las causas concernientes á los Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros, en cuanto se relacione con el carácter público que invisten.

4. La misma Corte conocerá por apelación de las sentencias definitivas de la Corte Superior con las siguientes excepciones:
1° De las que fueren dictadas en causas civiles ó comerciales cuyo valor exceda de cinco mil pesos, en que la jurisdicción federal se determine únicamente por razón de ser partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó un ciudadano argentino y un extranjero.
2° De las que se dicten en causas marítimas cuyo valor exceda de cinco mil pesos, originadas por choque y averías de buques, ó entre los propietarios ó interesados de un buque sobre su posesión ó propiedad; ó que versen sobre la construcción y reparos de un buque; sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil; sobre naufragios; sobre avería simple y gruesa; sobre contratos á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre arribada forzosa; sobre reconocimientos del buque; sobre abandono, venta y liquidación de créditos del mismo; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes; y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo que estuviere regido por el Código de Comercio ó por prácticas comerciales.
3° De las dictadas en juicios sumarios cuyo valor exceda de cinco mil pesos, cuando no impidan la promoción de un juicio ordinario sobre la misma cosa objeto del litigio.
4° De las que se dicten en causas criminales por traición, rebelión, sedición y atentado contra la vida del Presidente de la República, sus Ministros y miembros del Congreso con ocasión de su investidura.

5. La Corte Suprema podrá conocer también en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por la Corte Superior, por las Cámaras de Apelación de la Capital, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos siguientes:
1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez;
2° Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de provincia, se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley, decreto ó autoridad de provincia;
3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho privilegio ó exención que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.

6. Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo á lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa é inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados, ó comisiones en disputa; quedando entendido que la interpretación ó aplicación que los tribunales de Provincia hicieren de los códigos civil, penal, comercial y de minería no darán ocasión á este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 17 de la Constitución.

7. En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque hará una declaratoria sobre el punto disputado y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; ó bien resolverá sobre el fondo y aun podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.

8. La Corte Suprema conocerá en grado de revisión en los casos establecidos en las leyes de procedimientos.

9. La Corte Suprema conocerá tambien:
1° De las quejas por atentados, retardación ó denegación de justicia de la Corte Superior.
2° De las contiendas de competencia entre un tribunal militar y uno de cualquiera otra jurisdicción nacional ó provincial; entre tribunales superiores de Provincia y de la Nación; entre la Corte Superior y una de las Cámaras de Apelación de la Capital ó uno de los Tribunales Superiores de Provincia; entre las Cámaras de Apelación de la Capital y el Tribunal Superior de una Provincia; entre los Tribunales Superiores

de dos Provincias; entre un Juez Federal y un Juez de la de la Capital ó de alguna de las Provincias; entre un Juez de la Capital y un Juez de Provincia; entre Jueces de distintas provincias en los juicios universales de concurso y de sucesión.

10. La Corte no podrá expedir sentencia definitiva sin el número íntegro de sus miembros. Las demás resoluciones podrán dictarse con asistencia de la mayoría.

11. Mientras no se dicte el Código de Procedimientos en materia civil y comercial, la Corte observará los establecidos en la ley sobre procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 y leyes especiales.

12. La Corte Suprema ejercerá superintendencia sobre todos los Tribunales Federales y dictará los reglamentos convenientes para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos por parte de todos los funcionarios y empleados de esos Tribunales.

La superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

1ª La de velar por el cumplimiento de esos reglamentos y la de imponer las penas disciplinarias que ellos fijen para los casos de infracción.

2ª La de exigir que se le remita anualmente, ó en cualquier tiempo que lo reclame, una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y de las falladas;

3ª La de acordar ó denegar licencia á los miembros de la Corte Superior, á los Jueces Federales, á los Procuradores Fiscales y Defensores de Menores, Pobres y Ausentes, para ausentarse del lugar en que desempeñan sus funciones por más de tres días, ó dejar de asistir al Tribunal, Juzgado ú Oficina por más de una semana;

4ª La de imponer á los mismos penas disciplinarias por faltas á la consideración y respeto debidos á la misma Corte ó á alguno de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, por desobediencia á los mandatos de la Corte, ó por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya resulte de las causas mismas ó de los datos estadísticos.

Las penas autorizadas en los incisos precedentes podrán consistir en multas hasta quinientos pesos, prevenciones ó apercibimientos.

En caso de reincidencia, la Corte Suprema pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados, las faltas cometidas por el miembro de la Corte Superior ó por el Juez Federal, que haya dado lugar á la imposición de las penas disciplinarias.

13. La Corte Suprema podrá dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los juicios, con tal que no sean opuestos á las leyes sobre procedimientos.

14. Son además atribuciones de la Corte:

1º Dictar su reglamento interno y el de los Juzgados de Sección.

2º Proponer el Congreso, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los empleos subalternos que considere necesarios para el ejercicio del Poder Judicial de la Nación.

15. De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, á excepción del de revisión ante ella misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Corte Superior

16. La Corte Superior se compondrá de un cinco Vocales y tendrá su asiento en la Capital de la República.

17. Para ser Vocal de la Corte Superior se requiere las mismas condiciones que para ser miembro de la Corte Suprema.

18. Los Vocales de la Corte Superior, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestarán juramento ante la Corte Suprema de desempeñar bien y legalmente su cargo, de conformidad á lo que prescribe la Constitución.

19. La Corte Superior formará Tribunal con el Presidente y dos Vocales para la decisión de los recursos interpuestos contra las sentencias interlocutorias de los Jueces Federales, en los casos en que proceda ese recurso con arreglo á las leyes de procedimientos y contra las sentencias definitivas de los mismos Jueces en los juicios sumarios.

A los efectos de esta disposición, los Vocales de la Corte Superior se turnarán mensualmente; y, en caso de impedimento ó recusación del Presidente ó Vocales en turno, se subrogarán con los otros.

20. Para juzgar en definitiva en juicio ordinario y en las contiendas de competencia, la Corte Superior procederá con el número íntegro de sus Vocales; pero podrá tambien fallar con cuatro y aun tres, en caso de impedimento ó de recusación de uno ó dos, siempre que las partes no pidiesen la integración del Tribunal, ó éste no la ordenase por no considerarlo necesario ó conveniente.

21 La Corte Superior conocerá de los recursos que se deduzcan contra las sentencias definitivas y las interlocutorias, susceptibles de los recursos de apelación y nulidad, dictadas por los Jueces Federales de la República con excepción de aquellas que recayeren en causas en que el valor de la cosa demandada no excediere de mil pesos. Conocerá tambien de las contiendas de competencia entre Jueces Federales. Conocerá igualmente de las quejas por atentados de retardación ó denegación de justicia que se deduzcan contra Jueces Federales.

22. Contra las sentencias de la Corte Superior habrá el recurso de nulidad ó el de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, con excepción de los casos establecidos en el artículo 4º de esta ley. En estos mismos casos de excepción habrá, sin embargo, el recurso que autoriza el art. 5º.

23. La Corte Superior observará en materia Civil y Comercial, los procedimientos establecidos para la Corte Suprema en la ley de 14 de Setiembre de 1863, y leyes especiales.

24. La Corte Superior dictará su reglamento interno y lo someterá á la aprobación de la Corte Suprema.

25. Sin perjuicio de la superintendencia de la Corte Suprema, la Corte Superior podrá corregir á sus secretarios y demás empleados subalternos, con apercibimientos, supensión sin goce de sueldo por un término que no exceda de un mes, ó multas hasta doscientos pesos por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, desobediencia ó falta á la consideración y respeto debidos al Tribunal ó algunos de sus Vocales.

CAPÍTULO TERCERO

De los Jueces de Sección

26. En la Capital de la República y en el Territorio de las Provincias, la Justicia Federal en 1ª Instancia, salvo los casos de jurisdición originaria de la Corte Suprema de Justicia y el atribuido á la Corte Superior por el art. 21, será desempeñada por Jueces de Sección, que ejercerán la juridicción civil, mercantil y criminal en las causas del fuero federal.

En las Secciones en que hayan dos Jueces establecidos en una misma ciudad, estos se turnarán mensualmente para el conocimiento de las causas que se inicien. Si esos Jueces funcionaran en ciudades distintas ó se creasen más de dos, se estará á lo que disponga la ley de su creación.

27. Para ser Juez de Sección, se requiere haber cumplido la edad de veinte y ocho años y ser abogado con título expedido ó reconocido por una Universidad Nacional, con seis años al menos de ejercicio de profesión ó haber desempeñado durante igual tiempo una magistratura ó empleo judicial ó profesional.

Antes de entrar á ejercer el cargo, los Jueces Federales prestarán juramento de desempeñarlo bien y legalmente ante la Corte Suprema, si residieran en la Capital al tiempo de su nombramiento, y no siendo así, ante la autoridad que el Poder Ejecutivo designe.

28. Son causas del fuero federal, además de aquéllas de que conoce originariamente la Corte Suprema y en 1ª instancia la Corte Superior:

1º Las que sean regidas especialmente por la Constitución Nacional, los tratados públicos con naciones extranjeras y las leyes dictadas ó que se dicten por el Congreso Nacional, con excepción de las que se refieran al gobierno y administración de la Capital, y Territorios Nacionales.

2º Las civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que suscite el pleito y un vecino de otra, ó un ciudadano argentino y un extranjero;

3º Las que versan sobre negocios particulares de Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros;

4º Las que procedan de cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional:

5º Las que sean motivadas por acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas ó por cumplimiento de contratos, por defraudación de Rentas Nacionales; ó por violación de Reglamentos administrativos y, en general, todas aquéllas en que la Nación ó un Recaudador de sus rentas, sea parte actora.

En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro y defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales y no generales para la Nación.

6º Todas aquellas á que den lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra;

7º Las que se originen por choques ó averías de buques; por asaltos hechos ó por auxilios prestados en alta mar, o en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción;

8º Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesión ó su propiedad;

9º Las que versen sobre construcciones y reparaciones de un buque, sobre hipoteca de su casco; sobre fletamento y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería gruesa y simple, sobre contrato á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargos de buques y penas por violación de las leyes de impuesto y navegación; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos del buque; sobre abandono, venta y liquidación de créditos del mismo; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes y, en general, sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo;

10. Todas las de contrabando;

11. Las que se originen por delitos cometidos en alta mar, á bordo de buques nacionales ó por piratas;

12. Las que se originen por delitos cometidos en los ríos, islas y puertos nacionales;

13. Las que se originen por delitos cometidos en el territorio de las Provincias en violación de leyes nacionales, como aquéllas que ofendan la soberanía ó ataquen la seguridad de la

Nación, ó tiendan á la defraudación de sus rentas, ú obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados, ó violenten ó interrumpan la correspondencia de los correos, ó estorben ó falseen las elecciones nacionales, ó versen sobre falsificación de documentos nacionales ó de moneda nacional ó de billetes de banco autorizados por el Congreso;

14. Las que se originen por delitos de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción;

15. Las referentes á delitos cometidos en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales, en violación de leyes de carácter general para la República.

29. En los casos del inciso 11 del artículo anterior, será juez competente el de la Sección á que pertenezca el primer puerto argentino á que arribe el buque; en los del inciso 12 el que se halla más inmediato al lugar del hecho, ó aquél en cuya Sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa; en los de los incisos 13 y 14, el de la Sección donde se hubieren cometido los delitos.

30. En las causas de jurisdicción concurrente, quedan excluidas de la competencia de los jueces federales todas aquellas en que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos, cuando, por otra parte, el conocimiento caiga bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz de la Capital, ó Provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ellas.

31. Las cuestiones que se susciten entre los individuos de la tripulación de un buque mercante ó entre algunos de ellos y su capitán, ú otros oficiales del mismo, y cuya importancia no pase de doscientos pesos de curso legal, serán decididas en juicio verbal por el Prefecto ó Sub-Prefecto del puerto donde se halle el buque, con apelación para ante el Juez de Sección, quien conocerá también en juicio verbal.

32. Sin perjuicio de la superintendencia de la Corte Suprema, los Jueces de Sección pueden corregir á sus Secretarios y demás empleados subalternos con apercibimientos, suspensión sin goce de sueldo que no pase de quince días ó multa hasta cien pesos por las negligencias en el cumplimiento de sus deberes, desobediencia ó falta á la consideración y respeto que les son debidos.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones generales

33. La jurisdicción de los Tribunales Federales es privativa en todas las causas enumeradas en los artículos 3, 21, en su primera parte, y 28, con las excepciones siguientes:

1° En todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, conocerá el juez competente de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.

2° En los lugares donde no haya establecidos Jueces de Sección ó que se halle distante la residencia de estos, los fiscales ó colectores ó comisionados para la percepción de rentas y gerentes de los Bancos de la Nación ó Nacional é Hipotecario Nacional, podrán demandar á los deudores del Fisco ó de dichos Bancos ante los jueces de Provincia.

En la Capital de la República es concurrente la jurisdicción de los Tribunales Federales y de los del fuero ordinario, para entender en las acciones que deduzcan dichos Bancos contra sus deudores.

3° Cuando se cometiere un delito de los que por esta ley caen bajo la Jurisdición Nacional, los Jueces de Provincia de cualquier categoría, podrán aprehender á los presuntos reos, que pondrán á disposición del Juez Nacional de Sección correspondiente, con la remisión del sumario que hayan levantado para justificar la prisión.

4° Siempre que en pleito civil un extranjero demande á una Provincia ó á un ciudadano, ó bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra Provincia, ó cuando siendo demandados el extranjero ó el vecino de otra Provincia, contesten á la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se sustanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales y no podrá ser traída á la Jurisdicción Nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 5°.

34. Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de la Capital de la Nación, ó de una Provincia, será sentenciado y fenecido en la misma jurisdicción, salvo el recurso establecido en el artículo 5°.

35. La Justicia Nacional nunca procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos en que es requerida á instancia de parte.

36. Los Tribunales y Jueces Nacionales en ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, los códigos y las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales sobre procedimientos judiciales, civiles y comerciales que han regido anteriormente á la Nación, mientras no se sancione el Código de la materia, y los principios del Derecho Internacional, según lo exijan, respectivamente, los casos que se sujeten á su conocimiento, en el órden de la prelación que vá establecido.

37. La jurisdicción criminal atribuída por esta ley á la Justicia Nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes vigentes, deba procederse por Tribunales Militares.

38. En las causas entre una Provincia y vecinos de otra, ó entre una Provincia y un extranjero, ó entre un ciudadano y un extranjero, ó entre vecinos de diversas Provincias, para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión ó mandato, á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras Provincias, respectivamente.

A los efectos de la disposición anterior, se declara que la mujer argentina no cambia su ciudadanía natural por el hecho de su matrimonio con un extranjero.

39. Las sociedades anónimas serán reputadas, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia donde ejerzan su principal comercio, culquiera que sea la nacionalidad de sus accionistas actuales.

40. En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos ó más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, ó sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la Jurisdicción Nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos, individualmente, tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28.

41. La vecindad en una Provincia se adquirirá para los efectos delfuero, por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella una propiedad raíz, ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

42. Los vecinos de la Capital de la República y de los Territorios Nacionales, gozarán del fuero federal en los mismos casos en que pueden invocarlo los vecinos de las Provincias.

43. Las autoridades dependientes del P. E. Nacional, prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un ujier ú oficial de justicia presente una orden escrita de un Juez ó Tribunal Nacional para ejecutar una prisión ó embargo, las autoridades provinciales y personas particulares estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cumplimiento de su comisión.

44. En caso de discordia ó bien de impedimento ó de recusación ó excusación justificada á uno ó más miembros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, será integrado el Tribunal insaculando el numero de Conjueces que se necesite, de la lista que debe formar la Corte Suprema con arreglo al artículo 23 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

En caso de impedimento, recusación ó excusación del Juez de Sección éste será reemplazado en la forma siguiente:

Todos los años, en el mes de Diciembre, la Corte Suprema formará una lista de abogados residentes en el lugar en que tenga su asiento cada Juzgado, que no baje de tres ni exceda de diez, quienes durante el año siguiente, por turno, suplirán á los expresados Jueces en los casos indicados. Cuando haya dos ó más Jueces en la misma ciudad, se reemplazarán recíprocamente.

45. Los Conjueces sólo pueden ser recusados con los mismos requisitos que los titulares y sus honorarios serán costeados por el Tesoro Nacional.

46. Los miembros de la Corte Suprema, los Vocales de la Corte Superior y los Jueces de Sección, serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la Ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones. Solo podrán ser removidos en la forma establecida en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución.

47. La Corte Suprema remitirá anualmente al P. E. antes del 1° de Marzo, una memoria sobre el movimiento de la Administración de Justicia Federal pudiendo proponer en ella las reformas que considere convenientes.

A este fin dispondrá, en los Reglamentos que dicte, que la Cortes Superior, Jueces de Sección y de los Tribunales Nacionales, le envíen en las épocas que designe, las memorias de sus respectivos Tribunales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA ORDINARIA DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

48. La Administración de la Justicia Ordinaria en la Capital de la República, será desempeñada por Cámaras Superiores de Apelación, Jueces de 1ª Instancia, Cámaras y Jueces de menor cuantía, y demás funcionarios que en esta ley se determinan.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Cámaras Superiores de Apelación

49. Habrá dos Cámaras Superiores de Apelación, una en materia civil y comercial y otra en materia criminal y correccional.

50. La Cámara en lo civil y comercial se compondrá de siete miembros; la de lo criminal y correccional de cinco.

Cada Cámara será presidida por el Vocal que el Poder Ejecutivo nombre.

51 Para ser Vocal de las Cámaras se requieren las mismas condiciones que para ser miembro. de la Corte Suprema.

52. Antes de tomar posesión de su cargo, los Vocales prestarán juramento ante la misma Cámara, de desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á lo que prescriben la Constitución y las leyes.

53. La Cámara en lo civil y comercial conocerá en última instancia:

1° De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de 1ª Instancia en lo civil y comercial;

2° De los recursos contra las resoluciones dictadas por la Municipalidad, en asuntos de carácter contencioso-administrativo.

54. La Cámara en lo criminal y correccional conocerá de los recursos de aplicabilidad ó inaplicabilidad de ley contra las resoluciones de los jueces de su fuero.

55. Cada Cámara conocerá tambien:

1° De las quejas por atentados, retardación ó denegación de justicia segun sea la naturaleza de las causas que las motiven ó de los Jueces de 1ª Instacia de su fuero respectivo;

2° De las contiendas de competencia entre Jueces de 1ª Instancia de diversa jurisdicción.

56. Las Cámaras formarán Tribunal con el Presidente y dos Vocales, para la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y las definitivas en juicios sumarios y sus resoluciones serán á simple mayoria.

57. A los efectos del artículo precedente, los Vocales de cada Cámara se turnarán mensualmente, y en caso de impedimento ó recusación del Presidente ó Vocales en turno, se subrogarán con los otros.

58. Para juzgar en definitiva en juicio ordinario y en las contiendas de competencia, cada Cámara procederá con el número integro de sus Vocales; pero podrá también fallar con cuatro y aun tres en caso de impedimiento ó de recusación de uno ó dos, siempre que las partes no pidiesen la integración del Tribunal ó éste no la ordenase por no considerarlo necesario ó conveniente.

59. Contra las sentencias dictadas por las Cámaras no habrá recurso alguno, con excepción de los casos previstos en el artículo 5° de esta Ley.

60. Cada Cámara ejercerá superintendencia sobre los Tribunales y funcionarios inferiores de su jurisdicción, con la extensión de atribuciones establecidas en esta ley para la Corte Suprema respecto de los Tribunales Federales, debiendo además inspeccionar por medio de su Presidente ó de sus Vocales, en el tiempo y forma del artículo 204, las Escribanias de Registro de la Capital.

61. En caso de impedimento ó recusación de alguno de los Vocales de una de las Cámaras, será reemplazado, si hubiera sido decretada la integración del Tribunal, por un Vocal de la otra Cámara designado por sorteo; y si todos los miembros de ésta, estuvieran igualmente impedidos, su reemplazo se hará, en la misma forma, con los jueces de 1ª Instancia que no hubieren conocido en la causa.

62. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio de Justicia, antes del 1° de Marzo, una memoria sobre el movimiento de la Administración de Justicia de mayor cuantía en su ramo correspondiente, pudiendo proponer las reformas que considere conveniente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Jueces de 1ª Instancia.

63. La Justicia Ordinaria de mayor cuantía en 1ª Instancia, será desempeñada en la Capital por Jueces Letrados.

64. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de sección.

Antes de tomar posesión del cargo prestarán juramento ante la Cámara respectiva, de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación.

65. Los Jueces de mayor cuantía en lo Civil y Comercial conocerán en 1ª Instancia:

1° De todo asunto cuyo valor exceda de cuatro mil pesos con excepción de los determinados en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 82;

2° De los juicios sucesorios y de concurso civil de acreedores, cuando el valor de los bienes ó el activo, en su caso, exceda *prima facie*, de la cantidad de cuatro mil pesos;

3° De los juicios sobre venia supletoria, divorcio ó nulidad de matrimonio y de las cuestiones sobre el estado civil de las personas y sobre las inscripciones en el Registro Civil;

4° De toda cuestión en que el valor de la cosa litigiosa no haya podido ser determinado para atribuir su conocimiento á un Juez de jurisdicción inferior;

5° De los juicios de quiebra, cuando el valor del activo exceda, *prima facie*, de la cantidad de cuatro mil pesos.

66. Los Jueces del Crímen en la Capital serán cinco, de instrucción y de sentencia á la vez, en la forma que se determina en la presente ley, correspondiéndoles individualmente la formación de los sumarios y colegiadamente la sustanciación del plenario y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

67. Los Jueces en lo Criminal conocerán en 1ª Instancia de las causas siguientes:

1° De las de homicidio, cualquiera que sea su forma y la calidad de la victima;

2° De las de lesiones graves;

3° De las de falsificación;

4° De las de incendios;

5° De las de quiebra fraudulenta ó culpable;

6° De las de adulterio, bigamia ó matrimenios ilegítimos;

7° De las de violación, estupro y de las de sustracción ó corrupción de menores;

8° De las de prevaricato ó cohecho;

9° De las de defraudación de rentas fiscales ó municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital;

10 De todos los demás delitos del fuero común cuyo conocimiento no se atribuya por esta ley á otros Jueces.

68. Los Jueces de 1ª Instancia darán audiencia diariamente de 12 m. á 5 p. m., pudiendo habilitar horas y dias feriados cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción á las leyes de Procedimientos.

69. Sin perjuicio de la superintendencia de las Cámaras, los Jueces de 1ª Instancia podrán corregir á sus secretarios y demás empleados subalternos, en los mismos casos y con las mismas penas que establece el art. 32.

70. Trimestralmente pasarán á la Cámara correspondiente una relación sobre el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos iniciados, el de los instruidos por cada uno de ellos y terminados en la Cámara de Plenario y el de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubiesen recaido.

Los Jueces del Crimen deberán, además, expresar en dicha relación el estado de cada causa de su particular instrucción, esté ó no en su poder ó en el de la Cámara de Plenario.

CAPÍTULO TERCERO

De las Cámaras de menor cuantía

71. Habrá una Cámara de Apelación de menor cuantía, la que desempeñará la jurisdicción civil y mercantil.

72. Esta Cámara se compondrá de cinco vocales, siendo su presidente el Vocal que ella designe.

73. Para ser Vocal se requiere las mismas condiciones que para ser Juez de 1ª Instancia de mayor cuantía.

74. En la primera instalación, los nombrados prestarán juramento ante la Cámara Superior de Apelación en lo Civil y Comercial de desempeñar sus funciones bien y fielmente de conformidad con la Constitución y las leyes, y en lo sucesivo ante ellas mismas.

75. La Cámara de menor cuantía, conocerá:

1° De los recursos que se deduzcan contra las sentencias y resoluciones de los Jueces Letrados de menor cuantía en lo civil y comercial;

2° De las quejas por atentados, retardación ó denegación de justicia de los mismos Jueces.

3° De las recusaciones de sus propios miembros.

76. Los Vocales de la Cámara de menor cuantía serán reemplazados en los casos de impedimento ó recusación por sorteo entre los Jueces de menor cuantía que no hubieran conocido en la causa.

77. Lo Cámara pasará anualmente al Ministro de Justicia una memoria que comprenda el movimiento judicial de cada una de ellas y el de los Juzgados subalternos inferiores de su dependencia.

78. La misma Cámara ejercerá sobre los juzgados y empleados inferiores la superintendencia que esta ley atribuye á la Corte Suprema, con la siguiente modificación:

Que no podrá establecer los reglamentos ni imponer multas que excedan de cien pesos.

CAPÍTULO CUARTO

De los Jueces Letrados de menor cuantía

79. La Justicia de menor cuantia en primera instancia, será desempeñada en la Capital por Jueces Letrados en lo Civil, y Comercial y Jueces en lo Correccional.

80. Para ser Juez de menor cuantía se requieren la mismas condiciones que para serlo de mayor cuantia, bastando cuatro años de ejercicio de la profesión.

81. Antes de tomar posesión del cargo, los jueces prestarán juramento ante la Cámara de menor cuantía en turno, de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación.

82. Los Jueces de menor cuantía en lo Civil y Comercial, conocerán en 1ª Instancia:

1° De todo asunto civil ó comercial cuyo valor exceda de trescientos pesos y no pase de cuatro mil;

2° De los juicios sucesorios y de concursos civiles y comerciales, cuando el caudal de los primeros y el activo de los segundos, *prima facie*, pase de trescientos pesos y no exceda de cuatro mil;

3° De las demandas de desalojo y cobro de alquileres ó arrendamientos, cuyo conocimiento no es atribuido por esta ley á los Jueces de Paz.

4° De los juicios posesorios y de obra nueva;

5º De las cuestiones que versen sobre restricciones y límites del dominio, con excepción de los casos á que se refieren los artículos 2612, 2613 y 2614 del Código Civil, en los que la competencia se determinará por el valor del pleito;

6º De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda del límite de su jurisdicción;

83. Los Jueces en lo Correccional serán cinco y conocerán individualmente de la instrucción de los sumarios y de las faltas ó contravenciones municipales y de policía, cuya pena no exceda de un mes de arresto ó cien pesos de multa; y colegiadamente de los delitos que merezcan pena de arresto, de multa que no exceda de mil pesos ó de sujeción á la vigilancia de la autoridad; exceptuando los casos comprendidos en el artículo 96 de esta ley.

La acumulación legal de estas mismas penas, dentro de los límites determinados, no alterará la jurisdicción atribuida á los jueces correccionales.

84. De las sentencias y resoluciones de los Jueces de menor cuantía en lo civil y comercial podrá recurrirse para ante la Cámara de menor cuantía.

De las sentencias de los Jueces Correccionales, solo hay el recurso de inaplicabilidad para ante la Cámara de lo Criminal en la misma forma establecida para los Jueces del Crimen. De las sentencias que impongan hasta tres meses de arresto ó trescientos pesos de multa no habrá recurso alguno.

85. Serán aplicables á los Jueces de menor cuantía las disposiciones de los artículos 69 y 70 de esta ley, limitándose á cincuenta pesos las multas que pueden imponer.

CAPÍTULO QUINTO

De la forma del nombramiento, duración en el cargo y remoción de los magistrados de la justicia ordinaria

86. Los Vocales de las Cámaras y Jueces Letrados de la Capital, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Solo serán removidos por sentencia del jury á quien compete su juzgamiento.

87. Dicho jury será integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Nacional, ó en su defecto por el miembro más antiguo del mismo tribunal; por los dos senadores de la Capital ó á falta de estos, por los dos senadores suplentes que designará anualmente el Senado en una de las primeras sesiones ordinarias; por el Procurador General de la Nación y por los miembros jubilados de la misma Corte, hasta completar el número de siete.

La designación de los miembros jubilados de la Corte que deberán formar parte del jury, se hará por sorteo.

88. El jury será convocado y presidido por el Presidente de la Suprema Corte ó por el miembro más antiguo de ese tribunal, en su defecto.

No podrá funcionar con menos de cinco miembros; y si en la forma establecida en el artículo anterior no pudiera obtenerse este número, su integración se hará con los miembros titulares de la Corte que se sortearán á tal fin.

89. El cargo de miembro del jury es obligatorio. Nadie puede excusarse sin justo impedimento. La inasistencia sin causa legítima á sus sesiones, será penada la primera vez con multa de doscientos pesos, la segunda, de quinientos y la tercera, de mil, que será impuesta por el mismo jury, dándose aviso al Consejo Nacional de Educación para que la haga efectiva.

90. Los miembros del jury solo podrán ser recusados por alguna de las causas por que pueden ser los Jueces ordinarios; y deberán ser deducidas por el acusador ó el acusado, dentro del tercer día de la organización del jury.

El jury apreciará la procedencia y justificación de las causas alegadas, reemplazará á los jurados que resultaren debidamente recusados ó legítimamente impedidos.

91 Los miembros del jury prestarán juramento para ese acto, antes de entrar á desempeñar el cargo.

92. Uno de los secretarios de la Corte Suprema desempeñará las funciones de secretario del jury.

93. Una ley especial determinará los hechos acusables ante el jury y el procedimiento que éste deba observar.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones comunes á la Justicia Letrada

94. En los Tribunales colegiados, las providencias de mera sustanciación serán dictadas por el Presidente ó por quien lo reemplace, pudiendo pedirse en el término de tres días su reforma ó revocatoria ante el Tribunal, el que resolverá el caso sin trámite alguno.

95. Los parientes, consanguíneos ó afines, en línea recta y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad ó segundo de afinidad, no pueden ser simultáneamente jueces de un mismo Tribunal, ni aun para el caso de integración, ni puede uno ser Juez inferior formando el otro parte de un Tribunal superior del mismo fuero.

Si la afinidad se produgere después del nombramiento, el que la ha producido por su matrimonio cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado del cargo ó pasado á otro destino.

96. En caso de recusación ó impedimento de los Presidentes de los Tribunales colegiados, serán reemplazados por el Vocal más antiguo y, en igualdad de condiciones, por el de mayor edad.

97. Las sentencias de los Tribunales colegiados deberán fundarse en la opinión conforme de la mayoría absoluta de los miembros que conozcan de la causa, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

98. La Corte Suprema, la Cámara de Apelación y los Jueces Letrados, tendrán uno ó más secretarios que autorizarán con su firma las sentencias, resoluciones y providencias que se dicten por ellos ó por sus Presidentes.

Tendrán además los Ugieres, Oficiales de Justicia y demás empleados que designe la ley del presupuesto.

99. Los Secretarios y demás empleados de los Tribunales colegiados, serán nombrados por ellos mismos. Los de los Juzgados Federales, por la Corte Suprema, á propuesta de ellos. Los de los Juzgados de mayor cuantía por las respectivas Cámaras de Apelación y los de los Juzgados de menor cuantía, por la Cámara en turno, en ambos casos á propuesta de los Jueces respectivos.

La remoción de esos empleados corresponderá á la autoridad que los haya nombrado.

100. Las audiencias en todos los Tribunales serán públicas, salvo que por razones de moralidad ó decoro fuera necesario ó conveniente la reserva, lo cual se hará constar por medio de un auto en la misma causa.

101. Todos los Tribunales tendrán facultad de corregir con multas ó arrestos las faltas que los litigantes, sus abogados ó procuradores ú otras personas cometan contra su autoridad ó decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos ú órdenes, ó dentro de la casa donde administran justicia, y las que cometieren obstruyendo el curso de ésta ó en daño de una ó más de las partes, sin perjuicio de las acciones que nacieren del daño.

Por estas faltas la Corte Suprema podrá imponer multas hasta de cuatrocientos pesos ó arresto que no exceda de un mes; la Corte Superior y las Cámaras de Apelación, multa hasta de trescientos pesos ó arresto que no exceda de veinte días; los Jueces Federales, los de mayor cuantía de la Capital, las Cámaras de menor cuantía, multas hasta de doscientos pesos ó arresto que no pase de diez días; y los Jueces de menor cuantía, multas que no exceda de cien pesos ó arresto que no pase de cinco días.

102. Los Tribunales colegiados se reunirán en los días y horas que designen sus Reglamentos, no pudiendo ser menos de tres los días de reunión en cada semana.

Los Tribunales unipersonales darán audiencia diariamente sin perjuicio de lo establecido en la presente ley para los Jueces del Crimen de la Capital.

103. La jurisdicción policial ó disciplinaria en donde funcionen los tribunales estará á cargo del Presidente del Tribunal Superior; si hubiere dos Tribunales de igual gerarquía, la tendrá el Presidente más antiguo y en su defecto el de mayor edad.

Si sólo hubiere jueces de igual categoría, la ejercerá el más antiguo, y en su defecto el de mayor edad.

104. Las resoluciones de los Jueces sobre regulaciones de honorarios serán apelables, cualquiera que sea la suma regulada, sin que les sean aplicables las disposiciones de esta ley que restringen el recurso de apelación.

105. Los Tribunales de la Justicia Nacional, de la Capital y Provincias sólo dejarán de funcionar en los días de fiesta religiosa ó cívica ó en los que declare feriados el Poder Ejecutivo.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Ministerio Público

106. El Ministerio Público será desempeñado:

1º Ante la Corte Suprema, por un Procurador General de la Nación:

2º Ante la Corte Superior, por un Procurador Superior;

3º Ante los Jueces Federales, por Procuradores fiscales.

4º Ante las Cámaras de Apelación y Jueces de mayor cuantía de la Capital de la República, por Fiscales para cada fuero;

5º Ante la Cámara y Jueces de menor cuantía, por Agentes Fiscales para cada fuero.

107. Para ser miembro del Ministerio Público se requiere las mismas condiciones que para serlo del Tribunal Colegiado de la respectiva intervención, debiendo recibirse su juramento segun las mismas respectivas formalidades.

108. Los funcionarios del Ministerio Público son nombrados por el Poder Ejecutivo y removidos por el mismo según las siguientes condiciones:

1º El Procurador General de la Nación, previo informe de la Corte Suprema.

2º El Procurador Superior, previo informe del Procurador General de la Nación.

3º Los Procuradores Fiscales, previo informe del Procurador Superior.

4º Los Fiscales, previo informe de las Cámaras respectivas.

109. Los Procuradores Fiscales y los Agentes Fiscales son respectivamente auxiliares del Procurador Superior; del Fiscal más

antiguo ó de mayor edad en lo Civil y Comercial y del Fiscal de la Cámara de lo Criminal y Correccional, dependiendo inmediatamente de estos, y en tal concepto deben acatamiento á las instrucciones que ellos les dieren.

Los funcionarios superiores del Ministerio Público dependen del Poder Ejecutivo y en tal concepto deben acatamiento á sus instrucciones, pero sólo en lo tocante al procedimiento; en lo demás conservan entera independencia de sus opiniones.

La dependencia de los Procuradores Fiscales de Provincia se arreglará según la naturaleza de las causas en la forma determinada en la primera parte del presente artículo.

110. Corresponde al Ministerio Público en lo Civil y Comercial intervenir:

1° En todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, á menos que la representación de ese interés estuviese asignada á otra repartición administrativa o á un Agente especial nombrado por el Poder Ejecutivo.

2° En los juicios sobre nulidad de testamentos y en los sucesorios, mientras no haya heredero reconocido.

3° En las causas que interesen á los establecimientos de beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuviesen representante determinado por las leyes.

4° En las declinatorias de jurisdicción y contiendas de competencia.

5° En las causas sobre matrimonio y divorcio.

6° En las causas sobre filiación y todas las demás relativas al estado civil de las personas.

7° En las declaratorias de pobreza.

8° En todos los demás asuntos en que los Códigos ó leyes especiales, le acuerden esa intervención.

111. Corresponde al Ministerio Público en lo Criminal y Correccional, las atribuciones y deberes que le señala el Código de Procedimientos.

112. Corresponde al Procurador General de la Nación:

1° Representar al Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia.

2° Intervenir en todas las causas de jurisdicción originaria de la Corte.

3° Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Público en lo Federal, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen activa y fielmente, los demás deberes de su cargo, pudiendo darles las respectivas instrucciones.

4° Resolver en las quejas que ante él se promuevan por la inacción ó retardado despacho de los representantes del Ministerio Público, pudiendo incitarlos al cumplimiento de su deber, fijarles términos para su expedición, apercibirlos y aun solicitar su acusación ó destitución de quien corresponda, según sea el funcionario de que se trata.

5° Asistir á los acuerdos de la Suprema Corte, cuando fuere invitado.

6° Ejercer las demás funciones que le estén encomendadas por los códigos ó leyes.

113. Corresponde al Procurador Superior, representar ante su respectiva Corte, al Ministerio Público, asistir á sus acuerdos cuando fuese invitado y reemplazar al Procurador General ante la Corte Suprema en los casos en que éste estuviere legalmente impedido.

114. Corresponde á los procuradores fiscales, ejercer las funciones del Ministerio Público ante los Juzgados Federales.

115. Corresponde á los Fiscales:

1° Representar al Ministerio Público ante las Cámaras y Jueces respectivos.

2° Intervenir en los asuntos que se promovieren, relativos á la superintendencia que ejercen las mismas Cámaras.

3° Promover la aplicación de penas disciplinarias contra los jueces inferiores y demás empleados subalternos de la Administración de Justicia, cuando lleguen á su conocimiento hechos ú omisiones que den lugar á aquellas penas.

4° Ejercer respecto á los Agentes Fiscales de los Tribunales de la Capital, las funciones que el artículo 112 encomienda al Procurador General de la Nación en los incisos 3° y 4°.

5° Asistir á los acuerdos de la Cámara respectiva, cuando fueren invitados.

6° Ejercer las demás funciones que se les encomienden por los Códigos ó leyes,

116. Corresponde á los Agentes Fiscales, ejercer las funciones del Ministerio Público ante la Cámara y Juzgados de Menor cuantía de la Capital.

117. En las causas de contrabando, defraudación de rentas ú otras en que estuviese interesada la Hacienda Pública y en los cobros de cantidades de dinero que se adeuden al Estado, cuando la parte contraria fuere condenada en costas, los funcionarios del Ministerio Público, percibirán de ella el importe de sus honorarios, según regulación.

118. Los Miembros del Ministerio Público, no podrán abogar ni ejercer representación de terceros en juicio; pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus esposas, padres ó hijos.

119. Los nombramientos que se hicieren de Fiscales *ad hoc* en las Provincias, recaerán en los Letrados comprendidos en la lista á que se refiere la segunda parte del art. 44 de esta ley, debiendo ser llamados por turno.

120. Los funcionarios que desempeñen el Ministerio Público ante los Tribunales Superiores, podrán desistir de los recursos interpuestos por los procuradores ó agentes fiscales.

121. En las declinatorias de jurisdicción y contiendas de competencia, ó en las cuestiones en que estuviere en tela de juicio algún interés público, los Tribunales Superiores podrán oir por escrito á los funcionarios que representen ante ellos el Ministerio Público, aun que la apelación hubiere sido concedida en relación.

122. Los Agentes Fiscales deberán llevar los libros que establezcan los Reglamentos de sus oficinas y pasarán trimestralmente al Ministerio de Justicia, una relación del estado en que se encuentren los asuntos en que aparezca un interés fiscal.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Ministerio de Menores

123. El Ministerio de Menores en la Capital de la República, será desempeñado por Defensores y Asesores Letrados de Menores.

Para ser Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de cincuenta años y tener idoneidad y honorabilidad notorias.

124. Los defensores tendrán las siguientes atribuciones:

1ª Cuidar de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados; tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados ó se les dé algún oficio ó profesión que les proporcione medios de vivir.

2ª En caso de que los menores tengan bienes, tomarán las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

3ª Atender las quejas que se les lleven por malos tratamientos dados á menores por los padres, parientes ó encargados poniéndolas en conocimiento de los Asesores Letrados, á fin de que éstos, deduzcan las respectivas acciones judiciales cuando procedieren, ó tomando por sí mismos las medidas convenientes para evitar los hechos que hubieren motivado esas quejas.

4ª Recluir, con intervención de los asesores, en lugares adecuados al objeto, á los menores de mala conducta, abandonados, ó cuyos padres, tutores ó encargados lo solicitaren

5ª Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y caridad que tuviesen á su cargo menores ú otros incapaces, é imponerse del tratamiento y educación que se les dé, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos ó defectos que notaren.

6ª Hacer arreglos provisorios extra-judiciales con los padres sobre prestación de alimentos á sus hijos naturales.

7ª Ejercer todos los demás actos convenientes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia

Las disposiciones precedentes, son también aplicables á la guarda y protección de las personas é intereses de los incapaces, mayores de edad, y especialmente de los indios reducidos, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que á los padres, hijos, parientes tutores y curadores correspondan.

125. Los Defensores de menores, pueden llamar y hacer comparecer á su despacho, á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario, para el desempeño de su ministerio, á fin de pedir explicaciones ó contestar á cargos que por malos tratamientos á menores, incapaces ó por cualquier otra causa, se formulasen.

En el ejercicio de su ministerio, pueden también dirigirse á cualquier autoridad ó funcionario público, requiriendo informes ó solicitando medidas en interés de los menores, incapaces é indios. En ningún caso les podrá ser denegada su exhibicion si así lo requirieren.

126. Los Defensores pueden proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en la defensa de las personas é intereses puestos bajo su guarda, debiendo pedir dictámen verbal ó escrito ó consulta á sus Asesores Letrados, sobre dudas ó dificultades que les ocurra en el desempeño de sus funciones. En caso necesario, podrán dirigirse al Ministerio de Justicia directamente.

127. El Defensor no tendrá intervención en los asuntos judicial en que se trate de las personas ó bienes de incapaces.

128. Para ser Asesor de Menores, se requieren las mismas condiciones que para ser Agente Fiscal.

129. Corresponde á los Asesores de Menores:

1° Intervenir en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los menores y demás incapaces sujetos á su representación, y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, sea directa ó conjuntamente con los representantes de los incapaces.

2° Dar dictámenes escritos ó verbales, según el caso, en aquellos asuntos en que fueren consultados por los Defensores de Menores.

130. Los Defensores y Asesores de Menores serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

131. Las funciones atribuidas á los Asesores, serán desempeñadas ante los Tribunales Federales de la Capital, por un Defensor Letrado de Pobres, Ausentes y Menores.

En los Juzgados de Sección de las Provincias, por defensores permanentes.

TITULO SEXTO

ɔARTICIONES Y FUNCIONARIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO

De los Defensores de Pobres y Ausentes

·2. La defensa de los declarados pobres y de los ausentes, será cida ante los tribunales federales de la Capital, por el Defensor ɔobres, Ausentes y Menores; en los Juzgados Federales de las ∕incias, por abogados de la matrícula que designará el juez, ó ·lta de ellos, por personas idóneas.

ı los juzgados y tribunales de mayor y menor cuantía de la ıtal, la defensa será ejercida por los Defensores Letrados, en el ıero que designe la Ley de Presupuesto.

·3. Los Defensores titulares de pobres y ausentes, deberán ser adanos argentinos y serán nombrados y removidos por el Po- Ejecutivo, sin perjuicio de que la Corte Suprema ó las Cámaras ∖pelación, según los casos, puedan amonestarlos, suspenderlos ın pedir su destitución.

·4 Los reglamentos de la Corte Suprema y de las Cámaras su- ores de la Capital, determinarán los deberes de los defensores obres y ausentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

› los Secretarios y empleados inferiores de los Tribunales

·5. Para ser Secretario de la Corte Suprema, de la Corte Su- ɔr y de las de Apelación de la Capital, se requiere ser abogado, ·adano argentino y mayor de veinticinco años.

·ɔ. Las obligaciones de dichos secretarios, serán:

1º Concurrir á los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo,
2º Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos;
3º Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos, sin demora;
4º Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen;
5º Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida ó deterioro;
6º Llevar en buen órden los libros que provengan las leyes y disposiciones reglamentarias;
7º Conservar el sello del Tribunal;
8º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

·7. Los Ugieres de Corte Suprema, Corte Superior y Cámaras ·riores de Apelación, harán prácticas las notificaciones y demás encias ordenadas por el tribunal ó su presidente.

·8. Para ser Secretario de los Jueces Letrados, se requiere ser ado ó escribano, ciudadano argentino y mayor de edad.

·9. Las funciones de los Secretarios, serán:

1º Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados;
2º Autorizar las resoluciones de los Jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos y darles su debido cumplimiento, en la parte que les concierna;
3º Organizar y foliar los expedientes á medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado;
4º Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan;
5º Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida ó por mutilaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren;
6º Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos;
7º Dar recibo de los documentos que les entregaron los interesados, siempre que éstos lo soliciten;
8º Poner cargo en los escritos con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes y la constancia de si están ó no firmados por Letrados;
9º Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo;
10. Intervenir personalmente en las extracciones de dinero ú otros valores de los bancos públicos, ordenadas por los Jueces.

ɜ notificaciones y demás diligencias de actuación fuera de la ıa, que no estén expresamente atribuidas al Secretario en los ɔs anteriores, correrán á cargo del Ugier ó Ugieres que deberá · cada Juzgado.

·). Para ser Ugier, se requiere ser mayor de edad, ciudadano ıtino y tener identidad.

·. Las mismas condiciones son exigidas en los Oficiales de Jus- quienes ejecutarán en el órden en que los recibieron, los lamientos de los Jueces y ejercerán las demás funciones que eñalen los Reglamentos de los Tribunales Superiores.

·.Las actuaciones ó diligencias deberán hacerse respectivamente los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia en persona, pena de multa de *cincuenta pesos*, el doble en caso de reinıcia y destitución si persistieren en la falta.

·. Los Secretarios, Ugieres y Oficiales de Justicia, no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado, intervinieren como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

144. Los Secretarios y Ugieres, están obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

145. Queda absolutamente prohibido bajo pena de destitución, á los Secretarios, Ugieres, Oficiales de Justicia y demás empleados subalternos, cobrar emolumentos por actuaciones ó diligencias, ó recibir dádivas ú obsequios de personas interesadas en los juicios que se tramitan ante sus oficinas.

CAPÍTULO TERCERO

Del servicio médico de los tribunales.

146. Los informes y reconocimientos que los Jueces y tribunales federales y ordinarios de la Capital, necesiten ordenar de oficio en el desempeño de sus funciones, serán expedidos y practicados por los Médicos de los tribunales que asigne la Ley del Presupuesto y que serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO

De los traductores intérpretes, calígrafos y contadores para los tribunales.

147. Los informes y reconocimientos que los jueces y tribunales federales y ordinarios de la Capital necesiten ordenar de oficio en el desempeño de sus funciones, serán expedidos y practicados por los Traductores, Intérpretes, Calígrafos y Contadores que asigne la Ley de Presupuesto y que serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO QUINTO

De los escribanos públicos.

148. Para optar al cargo de Escribano Público, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, haber cursado los estudios preparatorios y mientras no se instituyan cursos de Escribano en la Facultades de Derecho, haber cumplido las demás formalidades que esta ley previene.

149. Las solicitudes para optar á dicho cargo, se presentarán al Ministerio de Justicia con los siguientes comprobantes:

1º Certificado en forma de haber rendido exámen de los estudios preparatorios con arreglo á los progamas de los Colegios Nacionales de la República;
2º Constancia de haber practicado durante tres años con un Escribano Secretario ó de Registro;
3º Justificación de buena conducta por medio de información sumaria, aprobada por juez competente;
4º Constancia de tener la edad requerida y la ciudadanía argentina.

150. El Ministerio de Justicia, en el caso de haberse llenado los requisitos establecidos en el artículo anterior, mandará pasar la solicitud, con todos sus antecedentes, al Rector de la Universidad de la Capital, el cual la remitirá á la Facultad de Derecho para la recepción del exámen.

151. Dicho exámen versará sobre las materias de Derecho civil, comercial, penal y de procedimientos judiciales y sobre los deberes y responsabilidades de los Escribanos, y será recibido con arreglo á los programas que la misma Facultad establezca.

152. Terminado el exámen, se devolverá al Ministerio de Justicia el expediente con la constancia de su resultado.

Si el examinado hubiera sido aprobado, el Ministerio le expedirá el diploma de Escribano Público, con el que el interesado deberá presentarse ante la Cámara Superior de lo Civil, á prestar el juramento de cumplir fielmente los deberes de su oficio.

En caso de no ser aprobado, no podrá presentarse á nuevo exámen hasta después de un año.

153. Los abogados que quieran optar al cargo de Escribano, deberán solicitar el título del Ministerio de Justicia, acreditando la profesión con el diploma correspondiente, la mayor edad, la ciudadanía argentina, y no estar suspendidos judicialmente en el ejercicio de su profesión.

Los Escribanos con título expedido fuera de la Capital, no podrán ejercer su oficio en ésta, sino mediante el exámen preceptuado en este capítulo y á comprobación de los extremos que fija el artículo 149.

CAPÍTULO SEXTO

De los Escribanos de Registro

154. El Escribano de Registro, es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los actos y contratos que ante él se extendieren ó pasaren.

Solo podrán desempeñar este cargo, los que tengan diploma de Escribano Publico.

155. Compete al Poder Ejecutivo, la creación de nuevos Registros en la Capital, debiendo pedir previamente informes á la respectiva Cámara Superior de Apelación.

No podrá crearse mayor número de Registros Civiles que el que corresponda á uno por cada cinco mil habitantes, y de comerciales á razón de uno por cada diez mil.

156. Las escrituras y demás actos públicos, solo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro ó sus adscriptos.

157 Los Escribanos de Registro, antes de tomar posesión de su oficio, depositarán en el Banco de la Nación, como garantia, diez mil pesos en títulos de deuda pública, la que se mantendrá mientras desempeñen el cargo.

Esta garantia podrá ser suplida por una fianza personal solidaria, que se hará constar en escritura pública. La muerte, la ausencia del pais por tiempo indeterminado ó la insolvencia del fiador, obligan al Escribano à presentar otro, en su reemplazo, en el término de treinta dias, bajo pena de ser privado de su oficio.

158 Los Escribanos de Registro, no podrán ser separados de su oficio, mientras dure su buena conducta, ni podrán residir fuera del territorio donde funcionen, ni ausentarse, sin permiso previo de la respectiva Cámara Superior de Apelación.

159 En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitorio podrá el Escribano que no tenga adscripto, proponer á la Cámara respectiva, un suplente que actuará bajo la responsabilidad de aquél.

160 Los Escribanos de Registro serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Cámara Superior de Apelaciones.

161 Cada Escribano de Registro podrá proponer uno ó más Escribanos adscriptos á su oficina, los cuales serán nombrados en la misma forma y condiciones de los titulares, funcionando bajo la responsabilidad solidaria del Jefe de la Oficina. El Escribano adscripto reemplazará al titular en los casos del articulo 159.

En caso de fallecimiento del titular el adscripto tendrá derecho á reemplazarlo, si hubiese estado por más de tres años al servicio de la oficina, observando buena conducta En tal caso, deberá prestar la garantía preceptuada en el articulo 157 y recibir la oficina bajo inventario formal, con la intervención del funcionario que la Cámara designe.

162 Los Escribanos de Registro están obligados á extender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo prohibidos por las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligación, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

163 El Escribano puede convenir su honorario con la parte que debe satisfacerlo, si ésta rehusare el convenio previo ó no se avinieren en la fijación del honorario, el Escribano estará, sin embargo, obligado á extender y autorizar la escritura, bajo pena de mil pesos y de responder por las pérdidas é intereses.

164 Si hubiere habido convenio, justificado éste legalmente, la parte estará obligada á pagar el honorario convenido;—en los otros casos si la parte no se conformare con la cuenta del Escribano, podrá reclamar ante el Juez Letrado en turno, según la importancia y la naturaleza del acto, con apelación ante la Cámara respectiva. En primera y segunda instancia el procedimiento será verbal y actuado, pudiendo el Juez y la Cámara, en su caso, recibir los antecedentes y pedir los informes que considere pertinentes.

165 Para determinar el honorario del Escribano, los Tribunales deberán tomar en consideración la intervención que haya tenido en la redacción del acto ó en la fijación de sus bases, las buscas ó investigaciones que haya hecho en los Registros ó Archivos para asegurar la legitimidad del titular y la validez del acto, y la importancia y dificultades del asunto que haya sido materia de la Escritura.

166 Aun en el caso de ser observada la cuenta de su honorario, el Escribano estará obligado á entregar á la parte el testimonio de la Escritura que hubiese autorizado, siempre que aquella deposite el importe de dicha cuenta ó le fianza, en su defecto, á satisfacción del Escribano.

167 Queda absolutamente prohibido á los Escribanos exijir las celebración de un convenio previo para fijación de sus honorarios ó el pago anticipado de éstos, como así mismo celebrar esos convenios ó exijir ese pago anticipado, cuando hayan de autorizar testamentos que hubieren de ser otorgados por personas gravemente enfermas ó en caso de epidemia, ú otros actos que no admitan demora sin grave perjuicio para las personas que deben otorgarlos.

168. El Escribano titular ó su adscripto sólo podran cobrar por la copia de cualquiera escritura de su Registro, haya sido ó nó autorizado por ellos el original, á razón de cinco pesos por cada hoja del protocolo ó fracción mayor de una ppágina

CAPÍTULO SEPTIMO

Disposiciones comunes á los Secretarios y Escribanos de Registro.

169. No pueden actuar como Escribano de Registro ó como Secretario:

1º Los que se hallen encausados por el delito que autorice la detención ó prisión durante el juicio.

2º Los que hayan sido condenados dentro ó fuera del pais, por delito que haya dado lugar á la acción pública.

3º Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

170. Es prohibido, tanto á los Secretarios de actuación, como á los Escribanos de Registro, ejercer por sí ó por medio de otras personas, el comercio y formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

171. Es igualmente prohibido bajo pena de destitución, forr sociedad entre los Secretarios de actuación y los Escribanos Registro, para el desempeño de su oficio.

172. Los Secretarios y Escribanos de Registro no podrán ejer la abogacia ni procuraciones, so pena de destitución,

CAPÍTULO OCTAVO

Del Registro y Escrituras

173. Las Escrituras públicas deben ser extendidas por el Es bano titular ó adscripto al Registro.

174. El Escribano formará el Registro con la colección orden de las Escrituras matrices autorizadas durante el año, hacie uno ó más tomos foliados.

175. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel de se correspondiente, de diez fojas de numeración sucesiva. Antes usarlos, los Escribanos harán sellar cada foja por el Secretari la Superior Cámara de Apelación respectiva, con el sello de é

Los Secretarios no sellarán los nuevos cuadernos sin exami previamente el último concluido, inutilizando por medio de nota los certificados que con arreglo á la ley de sellos y de disposiciones deben agregarse.

176. Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentr los ocho dias de su fecha, debiendo ser inutilizadas las que ven aquel plazo no quedaran concluidas.

177. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de año, contado desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciem inclusive.

Todas las escrituras matrices llevarán el número que le cor ponda, escrito en letras por órden de fechas.

178. Las fojas del Registro serán foliadas expresándose en le y en guarismos, el número de órden que les corresponda.

179. A la izquierda de cada llana se dejará el márgen desig en el papel sellado, ó el de una tercera parte si no estuv señalado.

180 Los Escribanos conservarán encarpetadas las Escrituras trices, hasta que se encuaderne el Registro. Esta encuaderna deberán hacerla los Escribanos en todo el mes de Enero subsigu te al año del Registro.

181 Cada Registro y cada tomo de Registro, llevará un ín que expresará respecto á cada instrumento, el nombre de los o gantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contra el folio del Registro.

182 Los Escribanos de Registro tendrán un sello con que se rán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales blicos. El sello deberá ser registrado en la Secretaría de la Ca ra respectiva, en el libro que se llevará al efecto. Este sello presará el nombre y profesión del funcionario y no podrá var se sino con conocimiento de la Cámara y por motivo que ésta cuentre suficiente.

183. Mensualmente los Escribanos de Registro pasarán al Pr dente de la Cámara Superior de Apelación que corresponda, un lación de las escrituras otorgadas durante el mes, expresand nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de con miento, el objeto del acto y contrato y la fecha del otorgami las que serán archivadas en órden por la Secretaría de la Cám

184. Los Escribanos de Registro son responsables de la integr y conservación de los protocolos.

185. Los Registros no podrán ser extraidos de la Oficina sin caso de fuerza mayor, ó para su traslación al archivo general, ó órden de tribunal ó juez, á fin de examinar alguna escritur chada de falsedad ó nulidad. Las escrituras matrices no podrá desglosadas del Registro: si su exhibición fuese requerida pa comprobación de un delito, el juez competente la decretará el tiempo estrictamente necesario á tal fin.

186. Los Registros deben conservarse, en reserva, sin que permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; los interesados en una ó más escrituras, sus abogados, suceso representantes, podrán imponerse de su contenido en presenci Escribano. También podrán inspeccionarse una más escritura órden del juez competente á objeto de cotejos, reconocimiento ligráficos, confrontación de firmas ú otros actos análogos. Ex túanse las escrituras de testamento, las que en vida de los gantes sólo á éstos podrán ser exhibidas.

187. Solo se usará para las escrituras y testimonios, tinta y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, bo ó hacer que desaparezca lo escrito.

188. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los m res de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los qu tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los qu sepan firmar, los dependientes del oficial público y los depen tes de otras oficinas que estén autorizadas para hacer escri públicas, los parientes del oficial público, dentro del cuarto do, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos que por sentencia estén privados de ser testigos en los instru tos públicos.

189. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. S partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera formidad á una minuta firmada por las mismas partes en pre cia del Escribano, que dará fe del acto y del reconocimien las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, trad

por Traductor público y si no lo hubiere, por el que el Juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

190. Si alguna de las partes ó ambas fueren sordo-mudos ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano, que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

191 La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religioso; el Escribano, debe dar fe de conocer á los otorgantes, y concluida la escritura, debe leerlas á las partes, salvando al final de ella, lo que se haya escrito entre los renglones y las textaduras que se hubieren hecho.

Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así, con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el Escribano.

192 Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al fin de cada escritura, las textaduras, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omisión ó error, se anulase la escritura.

193 El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y escribano, debe hacerse en un solo acto. El escribano, que contraviniere á esta disposición, haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes ó fuera de la presencia de unas y otros, será destituido sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

194 Si el escribano no conociere las partes, éstas pueden justificar ante él, su identidad personal, con dos testigos que el escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia y dando fe de que los conoce.

Estos testigos firmarán el acto, debiendo ser distintos de los instrumentales.

195 Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el Libro de Registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste dé fe de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

196 Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripción de las procuraciones ó documentos habilitantes, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades, no anula las escrituras; pero los escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no baje de trescientos pesos, ni exceda de mil.

197 Es nula la escritura que no se halle en la página del Protocolo, donde, según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

198 El escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

199 Siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera, el escribano deberá darla; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiere obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse, sin autorización expresa del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse á su otorgamiento. Si no compareciesen ó se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

200. Si hubiere alguna variación entre la copia y escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

201. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fe, como la escritura matriz

202. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la estritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

203. Al expedir un testimonio, el Escribano anotará al márgen de la escritura matriz, la persona para quien se expide y la fecha.

204. Los Presidentes de las Cámaras Superiores de Apelación ó los Vocales que éstas designen, inspeccionarán las Oficinas de Registros cada tres meses ordinariamente, ó antes si lo juzgaren oportuno, á fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en la forma que esta ley y reglamentos determinen, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos ó abusos que notasen.

205. Quedando vacante el puesto de algún Escribano de Registro, el Juez Civil ó el de Comercio en turno, según el caso, procederá en el día á cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado, y número de fojas del protocolo, firmando esa constancia con el secretario y signándola con el sello del Juzgado.

206. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevado á conocimiento del Juez de 1ª Instancia, Civil ó Comercial en turno, según el caso, quien oirá al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con apelación para ante la Cámara respectiva.

CAPÍTULO NOVENO

Del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones

DE LOS TÍTULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

207. En el Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones de la Capital de la República se inscribirán:

1º Los títulos translativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos;

2º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan, derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre, ó cualquier otro derecho real;

3º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligación, por parte del adjudicatario, de trasmitirlos á otro ó invertir su importe en objetos determinados;

4º Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripción ú otra causa, reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles;

5º Los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado, que excedan de un año;

6º Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes, inmuebles, ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los mismos.

208. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos celebrados con posterioridad al establecimiento del Registro, salvo lo dispuesto por el Código Civil en materia de Hipotecas.

209. Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 207, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

210. Podrán solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:

1º El que transmita el derecho;

2º El que lo adquiera;

3º El que tenga la representación legal de cualquiera de ellos;

4º El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

211. Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1º La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora;

2º La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción;

3º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie de derecho que se inscriba;

4º La naturaleza del título que se inscriba y su fecha;

5º El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripción;

6º El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir;

7º La designación de la oficina ó archivo en que existe el título original;

8º El nombre y la jurisdicción del Juez ó tribunal que haya pedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción;

9º La firma del encargado del Registro.

212. Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quién lo agregará al protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

213 En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mención del rescate del título así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

214 Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó que parte de él; y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

215 Las inscripciones hipotecarias de crédito expresarán en todo caso, el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulados, sin cuyas circunstancias no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

216. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1º En la inscripción de propiedad del predio sirviente;

2º En la inscripción de propiedad del predio dominante.

217. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisiones de los actos ó contratos inscriptos, se hará

constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que le haga el adquirente ó deudor después de la inscripción.

218 Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

219 Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán todas las circunstancias, que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción, ya sean relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes ó á los derechos inscriptos.

220 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente ley, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro de títulos de transmisión de propiedad de inmuebles inhabitados, importa su tradición á los efectos de la adquisición del dominio.

221 Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes lo solicitasen, escritura alguna que transmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado del Encargado del Registro en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

222 Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

223 Se considera como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

224 Las inscripciones de los títulos expresados en el art. 207, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el art. 211.

225 La inscripción, no revalida los actos ó contratos inscriptos que sean nulos con arreglo á las leyes.

226 Las inscripciones en el Registro de la propiedad, servirán como títulos supletorios, en los casos en que se hubiesen extraviado los protocolos ó escrituras matrices.

227 Las inscripciones determinarán, por el órden de su fecha, la preferencia del título.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

228 Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación, ó extinción de cualquier derecho real;

2º El que en juicio ejecutivo, obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo de bienes raices del deudor:

3º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria que afecte derechos reales;

4º El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo ó prohiba la enajenación de bienes raices.

5º El que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable.

6º El que en cualquier caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes generales ó en virtud de resolución judicial.

229 No podrá hacerse anotación preventiva sinó por mandato judicial.

230 El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del art. 207, será preferido en cuanto á los bienes anotados á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotación.

231. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

232. En todos los casos de anotación preventiva, podrá exigir el interesado que el Jefe de la oficina le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro, algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuáles sean éstos, en su caso.

233. Cuando la anotación preventiva de un derecho, se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

234. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones, los artículos, 210, 211, 212, 213, 214 y 215.

Las que deban su orígen á providencias de embargo, expresarán además las causas que lo hayan dado lugar y el importe de la obligación que lo hubiere originado.

235. Las anotaciones preventivas, se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción, si el derecho anotado se conviértese en derecho inscripto.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

236. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sinó por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia á otra persona, del dominio ó derecho real inscripto.

237. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser total ó parcial.

Será total:

1º Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción.

2º Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto.

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción.

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por la falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 211.

Será parcial:

1º Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2º Cuando se reduzca el derecho inscripto.

238. La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia á la anterior.

239. Las inscripciones ó anotaciones preventivas no se cancelarán sinó mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legítimos, ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no halla pendiente recurso alguno.

240. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

241. La cancelación de toda inscripción, contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

1º La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

2º La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

3º El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado.

4º Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripción.

5º La forma en que la cancelación se haya hecho.

242. Será nula la cancelación:

1º Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

2º Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y los domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez, en su caso.

3º Cuando no se exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

4º Cuando haciéndose la cancelación, á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resulte de la cancelación, la representación con que haya obrado dicha persona.

5º Cuando en la cancelación parcial, no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte del derecho que se extinga, y la que subsista.

6º Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro, del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

7º Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Cuando se haya verificado por error ó fraude.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

243. El Registro se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

244. Solo harán fe, los libros que se lleven en la forma establecida en la presente ley.

245. El Registro se dividirá en dos Secciones: una que se titulará: "De la propiedad" y otra "De las hipotecas".

Cada sección se llevará en libros diferentes, numerados por órden de fecha.

246. La Sección del Registro titulada "De la Propiedad", comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos expresados en el artículo 207, con excepción de todo lo relativo á las hipotecas, embargos é inhibiciones.

247. El Registro "De la Propiedad", se llevará abriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida, la primera inscripción que se pida y agregando á continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

248. Los asientos relativos á cada finca, se numerarán y serán firmados por el encargado del Registro.

249. La Sección del Registro titulada "De las Hipotecas", comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

250. En el Registro "De las Hipotecas". se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones y su cancelación, así como las notas marginales que á las mismas hagan referencia.

251. Las dos Secciones de la oficina de Registro, llevarán un ín-

dice por órden alfabético, según la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

252. Los libros índices por órden alfabético, estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes;

En la segunda, la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituido;

En la tercera, el número con que estuviere anotado el inmueble en el Registro;

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro.

En la quinta, la situación del inmueble;

En la sexta la cancelación cuando se haga.

253. El encargado de cada Sección llevará, además, un libro llamado *Diario* en el que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve á la inscripción, en el acto de recibirlo.

254. Los asientos del Diario se enumerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

255. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el órden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni blancos entre ellos, y expresarán:

1° El nombre, apellido y domicilio del que presente el título;

2° La hora de su presentación;

3° La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que lo suscriba;

4° La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;

6° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción.

7° La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si ésta no pudiera firmar.

256. Cuando se extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento del Diario, lo expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

257. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro "De la Propiedad» ó en el «De las Hipotecas», el encargado de Sección pondrá una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la sección del Registro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

258. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

259. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Registro devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el órden de su presentación.

260. Se conservarán también en legajos por órden de fecha y numerados, los títulos de otra especie, en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna obligación, poniendo previamente en éstos, la nota á que se refiere el artículo 257.

261. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

De la dirección é inspección del registro

262. La Sección titulada "De la Propiedad" estará bajo la dirección de un abogado.

La Sección titulada "De las Hipotecas" estará bajo la dirección de un escribano.

263. Los encargados de cada sección consultarán con el Presidente de la Cámara Superior de Apelación en lo Civil cualquier duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

264. Corresponde á los encargados de cada Sección:

1° Conservar y llevar el Registro con arreglo á las disposiciones de la presente ley;

2° Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Registro.

265. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para organizar bajo una sola dirección las dos secciones en que esta ley divide el Registro, á fin de que se pueda expresar en un solo certificado, todo lo que resulte de las inscripciones hechas en ambas Secciones del Registro.

266. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil para las faltas cometidas por los oficiales públicos, los encargados de Sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:

1° Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente, los títulos que se presentan al Registro;

2° Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales;

3° Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ú omitir el asiento de alguna nota marginal;

4° Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y requisito que exige ésta ley;

5° Por error, omisión ó retardo injustificado por más de tres dias, en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

De la publicidad del registro

267. El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

268. Podrán expedirse certificados:

1° De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

2° De asientos determinados que los mismos interesados designen;

3° De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas;

4° De no existir asiento de especie alguna ó de especie determinada sobre fincas señaladas á cargo de ciertas personas.

269. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales, sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero, por los certificados enunciados en el artículo precedente.

270. No se expedirán certificados sinó por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiere, ó del Ministerio Fiscal en su defecto, ó bien á petición escrita de un escribano de registro para los contratos que ante él se otorgasen.

271. Los mandamientos de los Jueces expresarán con toda claridad:

1° La especie de certificación que de acuerdo con el artículo 259 se exige;

2° Las noticias que según la especie de certificación basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate;

3° El período á que la certificación debe contraerse.

272. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas, ó de uno y otro según el caso.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al expedirlas existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

273. Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación de ella copia literal del asiento de cancelación.

Derechos á cobrar

274. Los derechos por los asientos en los Libros y las certificaciones, se cobrarán, respectivamente, por cada Sección, con arreglo al siguiente arancel:

1° Por el exámen y nota de presentación de cualquier título cuya inscripción se solicita................	$	0,75
2° Por las mismas diligencias, si el título se llevase para poner nota marginal..........................	"	0,40
3° Por cada inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas................	"	1,50
4° Además del emolumento que se fija en el inciso anterior se abonará por cada llana que ocupe la inscripción en el protocolo....................	"	0,40
5° Por cada nota marginal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciese en el Registro de la propiedad ó en el de Hipotecas........................	"	0,50
6° Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva......	"	0.75
7° Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelve al interesado..........................	"	0,75
8° Por toda cancelación de cualquier inscripción ó anotación preventiva........................	"	1,40
9° Por toda investigación que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas, se cobrará por cada año....................................	"	0,10
10. Si fuese más de un apellido el que se buscase, se considerará una investigación por cada apellido y se cobrará por año..............................	"	0,10
11. Por todo certificado que se expida con referencia á los asientos de los protocolos, se cobrará por llana, además de la investigación	"	0.40

Las diligencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado, y las que solicitaren los que hubiesen obtenido carta de probreza y el Fisco, gratuitamente.

275. Toda vez que después de presentado un documento para su inscripción se noten deficiencias legales que imposibiliten su debida anotación en los Registros, será devuelto al interesado con una nota que especifiqué el defecto, cobrándose por derecho de presentación y estudio del documento, dos pesos de curso legal.

276. Estos derechos serán fiscales y serán pagados por aquél ó aquéllos á cuyo favor se haga la inscripción ó certificación del derecho, en papel sellado ó estampillas que los Encargados del Registro agregarán al certificado é inutilizarán antes de entregarlo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

277. Al pié de todo asiento, certificación ó nota, se anotará el importe de los derechos cobrados.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Archivo General de los Tribunales

278. El "Archivo General de los Tribunales" estará á cargo de un Escribano y tendrá además los empleados que la ley determine.

279. El Archivo se formará:

1º Con los protocolos de todos los Escribanos de Registros, Civiles, Comerciales y de Marina, con excepción de los tres últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Registro.

2º Con los expedientes judiciales concluidos en los Tribunales de cualquier jurisdición ó fuero, dentro del territorio de la Capital.

3º Con los expedientes paralizados que los mismos Tribunales le remitan.

280. En los dos primeros meses del año, cada secretario de Tribunal ó Juzgado de la Capital remitirá los expedientes que deban archivarse, y cada Escribano de Registro entregará á su vez el protocolo correspondiente.

281. Los expedientes y protocolos serán recibidos por el archivero previo exámen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infracción á las leyes fiscales, dando cuenta de ello á la autoridad competente.

282. El archivo será organizado por órden de oficinas, colocando con separación los expedientes y protocolos que á cada una correspondan.

El Jefe del archivo formará índices especiales para cada oficina é índices generales de escrituras y de expedientes, por separado.

283. Los índices de las escrituras expresarán los nombres y apellidos de los ortorgantes, fechas de las escrituras, sus objetos y nombres y apellidos de los Escribanos y oficinas.

Los índices de los expedientes, determinarán los nombres y apellidos de las partes, Juez, oficina actuaria y objeto del juicio.

284. Los protocolos no podrán ser extraidos del Archivo, sino en los casos establecidos en el art. 185.

285. Los expedientes sólo podrán salir del Archivo en virtud de órden escrita de un Juez, por el término de sesenta dias, vencidos los cuales, el Archivero exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el que ocasionare el retardo.

286. El Archivero General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

Queda absolutamente prohibido desglosar de los protocolos y expedientes documentos ó pieza alguna.

287. Esta oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que expida.

Los interesados entregarán los sellos para su expedición, cuyo valor fijará la ley.

288. Los Registros y Archivos son de propiedad pública.

289. El Escribano encargado del Archivo, deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registro, por el tiempo que dure en el ejercicio de su empleo.

290. El Escribano encargado del Archivo y los empleados de esta oficina, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y gozarán del sueldo que la Ley de Presupuesto determine.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Del Depósito Judicial

291. El Poder Ejecutivo establecerá en la Capital de la República uno ó más Depósitos Generales en los que serán custodiados y conservados los bienes muebles que deban ser embargados ó secuestrados ó comisados por órden judicial, ó por ministerio de la ley.

292. Exceptúanse de ese depósito:

1º Los semovientes y carruajes de toda clase, que en los casos indicados podrán ser depositados en lugares aparentes de propiedad particular.

2º Los muebles que por convenio entre partes, por órden judicial ó por presentar el deudor un depositario cuya responsabilidad sea considerada como suficiente garantía por el comisionado ejecutor, sean dejados en poder del mismo deudor ó del depositario que le haya sido aceptado; sin perjuicio de la resolución que en este último caso, dicte el juez á petición de parte.

293. El Depósito tendrá un Director y un Vice-Director que serán nombrados y podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo.

294. Los empleados inferiores serán designados y podrán ser removidos por el Director.

295. Antes de tomar posesión de su puesto, el Director y vice-director, deberán presentar fianza personal ó pecuniaria á satisfacción del Ministerio de Justicia, para responder al Estado por las indemnizaciones que deba pagar á los dueños de los objetos entregados á su custodia. La estimación de los perjuicios, deberá hacerla el tribunal que ordenó el depósito del objeto perdido ó deteriorado.

296. En todo lo relativo á la recepción ó entrega de objetos ó á su venta en remate, el Director recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará, previo pago de los derechos fijados en los artículos 298 y 299.

297. El acarreo de los objetos será por cuenta del acreedor ejecutante, sin perjuicio de su acción contra el ejecutado.

298. Las ventas se harán en el Depósito y la comisión por los remates, corresponderá por mitad al rematador y al Depósito. Queda fijada la comisión para toda clase de objetos en un 5 % de los precios que se obtengan en las ventas.

299. A cargo de la parte propietaria de los objetos embargados, correrán los gastos de guarda y conservación en el Depósito, que se ajustarán á la escala que deberá establecer el Poder Ejecutivo.

300. Toda vez que el monto de los derechos adeudados ascendiera aproximadamente, á juicio del Director, á la tercera parte del valor de los objetos de depósito, ó que la conservación de éstos fuese peligrosa ó difícil, el Director solicitará del Juez la autorización necesaria para proceder á su venta.

301. Los gastos de depósito, así como el importe de las comisiones de remate, tendrán privilegio especial.

302. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta repartición y controlará el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones complementarias y transitorias.

303. Para fijar la cuantía de la demanda á fin de determinar la competencia de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

1ª Se atenderá siempre á la naturaleza y monto de la demanda.

2ª Cuando la cantidad, objeto de la demanda, haga parte de un crédito mayor, que sea contestado, se atenderá al monto de dicho crédito.

3ª Si lo que se demanda fuese el saldo insoluto de una cantidad mayor, pagada antes en parte, se atenderá únicamente al valor de dicho saldo.

4ª Los frutos, réditos, pérdidas é intereses, costas y demás prestaciones accesorias, no se acumularán al capital, sinó cuando se debieran con anterioridad á la demanda.

5ª Cuando en la demanda se comprendan cantidades ú objetos diversos, ya provengan de una sola causa, ya de varias, se estará al valor de todos aquellos reunidos.

6ª Si fueren varios los demandantes ó demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa ó cosas demandadas, determinará la competencia, sea ó no solidaria ó indivisible la obligación.

7ª Si se tratara de la posesión de una cosa, el valor del litigio se estimará que es el valor de la cosa misma.

8ª Cuando el valor de la cosa demandada no pueda ser determinado según las reglas anteriores, el acto deberá manifestar bajo juramento ese valor, sin perjuicio del derecho del demandado á declinar de jurisdicción.

304 Las demandas que tengan por fin la reclamación, de un objeto inestimable, ó que verse sobre cosas á las que no sea posible asignar un valor líquido y positivo, se entenderá que son de la competencia de los jueces de 1ª Instancia de mayor cuantía.

305 Queda absolutamente prohibido á los jueces:

1º Ocuparse directa ni indirectamente en cualquier género de comercio, ya consista éste en la negociación de mercaderías, ya en la de títulos, moneda metálica ú otros valores cotizables en la Bolsa.

2º Toda especulación sobre bienes raices.

3º Faltar de su despacho sin causa justificada, en los dias y horas designados por los reglamentos respectivos.

4º Encargarse de la defensa ó de la representación, en juicio ó fuera de él, de terceras personas.

5º Recibir dádivas, directa ó indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan ó puedan tener intervención en los juicios pendientes ante su tribunal.

6º Todo acto que sea de tal naturaleza que pueda distraerlo de sus funciones judiciales, ó comprometer la rectitud é imparcialidad con que deben proceder.

306. La Corte Suprema hará oportunamente la distribución de las causas que tenga pendientes, pasando á la Corte Superior las que se hallen comprendidas en alguno de los casos de excepción expresados en el artículo 4º de la presente ley.

Las Cámaras Superiores de Apelación distribuirán proporcionalmente las causas que tengan pendientes, pasando á las Cámaras de menor cuantía las que les correspondan con arreglo á la presente ley. Las mismas Cámaras Superiores dispondrán lo conveniente para que las causas de la misma naturaleza pendientes ante los Jueces de 1ª Instancia de su fuero respectivo, sean distribuidas proporcionalmente entre los Jueces de menor cuantía.

307. Las causas pendientes ante los Juzgados de Paz y Alcaldes actuales, serán pasadas, tomando en cuenta los domicilios de los demandados, á los Jueces creados por esta ley, una vez instalados.

Las pendientes de apelación interpuesta ante los Jueces letrados, serán terminadas por los mismos.

308. Los expedientes paralizados por más de dos años y por inacción de las partes ante los tribunales superiores y Jueces in-

feriores que tienen su asiento en la Capital de la República, se remitirán al archivo general al hacerse la distribución de causas y en adelante cada año.

309. Los expedientes paralizados á que se refiere el artículo anterior, no podrán proseguirse sino mediante petición escrita de parte legítima, la que deberá presentarse en el sello que determine la ley.

310 Las oficinas ó particulares que tengan en su poder expedientes concluidos ó paralizados que pertenezcan a las secretarías de los Juzgados, están obligados á remitirlos al Archivo General de los Tribunales en el término de sesenta días á contar desde la vigencia de esta ley, bajo la pena de multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad del caso.

El Archivero y los Secretarios de los Tribunales, quedan encargados de gestionar la devolución de dichos expedientes.

311. Mientras no se reforme el Código de Procedimiento Penal para la justicia de la Capital de la República, se arreglará el procedimiento á las disposiciones siguientes.

312. Los Jueces del Crimen se reunirán, en Cámara de plenario y sentencia, tres días á la semana por lo menos y les corresponderá:

1º Aprobar ó desechar los sobreseimientos decretados por el Juez del Crimen que hubiera instruido el proceso;

2º Ordenar en su caso la ampliación de la instrucción;

3º Entender en el plenario, dictar sentencia definitiva y conceder el recurso de inaplicabilidad para ante el superior.

La Cámara del plenario será presidida por el juez que ella misma designe anualmente.

313. Los Jueces del Crimen se turnarán mensualmente á los efectos de la instrucción, correspondiendo actuar al Secretario en turno en calidad de Secretario de la Cámara.

314. Tres Jueces forman tribunal, excepción hecha para los delitos á los que *prima facie* corresponda pena capital ó cualquiera de tiempo indeterminado.

315. Son de aplicación supletoria para este tribunal, las disposiciones relativas al procedimiento de la extinguida Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital de la República.

316. Contra las sentencias y resoluciones del plenario, no habrá más recurso que el de inaplicabilidad de ley y nulidad por violación de las solemnidades y formas esenciales de los actos ó procedimientos.

317. El escrito en que el recurso se deduzca, deberá contener en términos claros y concretos la cita de las causas aducidas y de la ley aplicada falsa ó erróneamente, en cuyo caso será concedido sin más trámite ni sutanciación. En caso contrario, la resolución denegatoria, deberá ser fundada especificándose con precisión las causales y circunstancias que motivan la denegación.

318. Si la resolución concede el recurso, se remitirá el proceso al Presidente de la Cámara correspondiente, notificándose á los reos y sus representantes.

319 Recibido el proceso en la Secretaría de la Cámara de Apelación, se dará cuenta al Presidente, quien dictará providencia de autos, la que será notificada á las partes.

320. Dentro de los seis días siguientes comunes á las partes, éstas podrán presentar escrito sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad, pudiendo examinar los autos en Secretaría. No verificándolo se pasará sin los escritos.

No es permitido la presentación de documento alguno.

321. La sentencia será dictada dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo anterior.

322. Señalado día para el acuerdo, se formularán concreta y previamente las cuestiones sobre nulidad y aplicabilidad; haciéndose la votación por el órden que la insaculación determine. El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones *sub-judice*.

323. Terminado el acuerdo, será redactada la resolución conforme á sus constancias, agregándose á los autos copia íntegra de uno y otra y transcribiéndolo auténtico en el libro de Acuerdos y Sentencias.

324. Cuando la Cámara estimase que la sentencia apelada ha violado ó aplicado falsa ó erróneamente la ley, deberá comprender los siguientes puntos:

1º Declaración de violación, falsa ó errónea aplicación;

2º Declaración de la ley aplicable al caso;

3º Resolución de éste con arreglo á la ley cuya aplicación se declara.

325. Cuando la Cámara estimare que no ha existido violación ni falsa ó errónea aplicación, lo declarará así desechando el recurso.

326. La sentencia será notificada en el día á las partes y devuelto en seguida el proceso, para la correspondiente ejecución, al Juez que levantó el sumario.

327. Contra la sentencia de la Cámara, no hay más recurso que el de aclaración dentro las 24 horas de notificada.

328. Contra la providencia en que la Cámara de jueces deniegue el recurso, procederá apelación ante la Cámara correspondiente dentro del tecero día.

329. Interpuesto en tiempo, se remitirá el proceso al Presidente de la Cámara de Apelación, quien previa Vista Fiscal, llamará á autos.

330. La resolución será dictada dentro los seis días siguientes. Si fuere confirmatoria, se pasará el proceso al Juez que instruyó el sumario, para los efectos del cumplimiento de la sentencia. Si fuere revocatoria, se procederá como queda establecido para el caso de concesión del recurso.

Esta resolución deberá ser fundada.

331. Son extensivas á la justicia correcional las anteriores disposiciones.

332. La Secretaría de la Cámara de lo Criminal, organizará la publicación de los fallos del Tribunal.

333. Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1900.

334. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores, en cuanto se opongan á la presente.

335. Comuníquese, etc.

O. MAGNASCO.

PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTOS

PARA LA

JUSTICIA DE MENOR CUANTÍA

1 El procedimiento ante la Cámara, y Jueces de menor cuantía en lo civil y comercial, será el establecido en el Código de Procedimientos vigente ante los tribunales de la Capital, con las siguientes modificaciones referentes al juicio ordinario.

CAPITULO PRIMERO

Del juicio en lo principal

2 Presentada la demanda con los documentos y copias que deben acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados, para que comparezcan y la contesten dentro de cuatro días.

3 Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado, deba ser notificado y emplazado por edictos, se señalará el término de 15 días para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederá cuatro días para contestar, entregándole al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Cuando sean dos ó mas los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el artículo anterior, que será común para los dos.

4 Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía, y dándose por contestada la demanda, seguirá el proceso su tramitación.

5. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuenta, podrá hacer uso del recurso de apelación en relación, dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Contra el auto que declare que corresponde el juicio de mayor cuantía, no se dará recurso alguno.

6. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos, si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvención. El silencio ó las repuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

7. Si las parte estuviren conformes en los hechos y por no haberse alegado otros en contra, la cuestión quedará reducida á un punto de derecho, el Juez correrá un nuevo traslado por su órden y por el término perentorio de tres días, quedando con esto conclusa la causa para definitiva.

Si no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubiesen alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que, en el término de seis días, improrrogable, proponga cada uno todo lo que le interese. Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Exceptúanse de esta prohibición, los documentos comprendidos en algunos de los casos del artículo 73 del Código de Procedimientos.

La presentación de tales documentos, podrá hacerse en primera ó segunda instancia, hasta que la causa quede conclusa para definitiva.

8. Transcurridos los seis días sin que ninguna de las partes haya propuestto prueba, la causa quedará conclusa para definitiva.

Si ambas partes, ó alguna de ellas, la hubiese propuesto, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse. Este término no podrá pasar de veinte días.

9. No obtante lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse fuera de la Capital, el Juez, teniendo en consideración la distancia y los medios de comunicación, podrá ampliar el término por los días indispensables, cuando estime que no es posible practicar las diligencias dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez días dicha aplicación.

En este caso, las demás diligencias de prueba, han de tener lugar, precisamente, dentro del término fijado en el artículo anterior.

Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los casos y con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos.

10. En el día siguiente á aquel en que concluya el término de

prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará, de oficio, que se unan al proceso las practicadas y que el Secretario certifique sobre ellas. En seguida se procederá, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos en cuanto á los alegatos ó escritos de conclusión, reduciéndose el término al improrrogable de tres dias.

11. El Juez dictará sentencia definitiva, dentro de los veinte días siguientes á aquel en que la causa quede conclusa.

CAPITULO SEGUNDO

De las excepciones y artículos.

12. El demandado deberá oponer, en el término perentorio de cuatro dias, todas las excepciones dilatorias, asi como las perentorias, que pueden alegarse en forma de artículo previo.

Opuesta la excepción, el Juez citará á las partes á comparendo para uno de los tres dias sigientes. En este comparendo, el Juez las oirá y fallará, si no fuese necesaria la prueba ó si en caso de serlo, pudiera rendirse en la misma audiencia.

Cuando la prueba que exija la excepción, no pueda rendirse en el camparendo, el Juez señalará uno de los cinco dias inmediatos para recibirla y fallar.

13. En cualesquiera de los casos del artículo precedente, el fallo del Juez sobre excepción, podrá ser demorado hasta tres días después del comparendo, siempre que aquél lo juzgara conveniente.

Contra el fallo que el Juez pronuncie sobre la excepción, habrá el recurso de apelación que se concederá solo en relación, y elevado el proceso al Superior, éste resolverá, sin otro trámite, dentro de los diez dias siguientes.

14. El procedimiento prescripto para resolver sobre la excepción dilatoria, se observará también para resolver sobre todo artículo que se promoviere en esta clase de juicios, con excepción del de recusación, que será sustanciado y resuelto de acuerdo con las prescripciones generales establecidas en el Código de Procedimiento.

15 Si el demandado dedujese reconvención, se dará traslado al demandante, para que la conteste dentro de cuatro días, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Contestada la reconvención, el juez correrá nuevo traslado ó recibirá la causa á prueba, según los casos, siguiéndose la tramitación de la causa en la forma prescripta.

Si la reconvención versase sobre cosas que deban ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones generales

16 Si durante la sustanciación de los juicios de menor cuantia, se interpusiere alguna apelación que no fuese de aquellas á que se refiere el capítulo anterior, el juez la concederá en relación y solo en efecto devolutivo.

17 En la apelación de la sentencia definitiva se procederá del siguiente modo:

Recibido el proceso por el Superior, se pondrá en Secretaria por tres dias, dentro de los cuales las partes podrán manifestar por escrito ó por nota que asentará el secretario, si van á informar *in voce*.

Dentro del mismo término, podrá pedir cualquiera de las partes, que se reciba la causa á prueba, si concurriesen algunos de los casos en que es permitido, proponiendo, en el mismo escrito, lo que hayan de practicarse.

El Superior resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgase el recibimiento á prueba, señalará el término que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias

18 Vencido el término de prueba y unidas al proceso las producidas, ó en los casos de no haberse pedido la recepción de la causa á prueba ó de haberse ésta negado, el Tribunal señalará día para oir los informes, si hubiesen sido solicitados.

Este dia será designado dentro de las quince siguientes á aquel en que hubiese sido solicitado el informe.

Si no hubiese pedido informes, el Tribunal fallará el proceso, sin más trámite, confirmando ó revocando la sentencia apelada ó resolviendo, en su caso, lo que proceda, sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á su resolución.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

La no presentación del apelante ó apelado no será obstáculo para que continue en su rebeldía la sustanciación de la instancia.

19 Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverá el proceso al Juez inferior, con la tasación de costas, si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.

Recibido el proceso en el Juzgado, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias del Código de Procedimientos.

20 En los juicios ejecutivos y en los demás que puedan llevarse ante la justicia de menor cuantía, se observarán los procedimientos establecidos en el Código respectivo para los Tribunales de la Capital, con excepción del juicio ordinario, que se ajustará á las prescripciones de la presente ley.

21 Comuníquese, etc.

O. MAGNASCO.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

1. El Jury creado por el capítulo quinto título 2° de la ley orgánica de los Tribunales, conocerá:

1° De las acusaciones que se promuevan contra los magistrados que forman parte de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, de mayor ó menor cuantía, y los Jueces de 1ª instancia de las mismas jurisdicciones, por actos ú omisiones calificados de delitos por el Código Penal y que dieren lugar al ejercicio de la acción pública.

2° De las acusaciones por mala conducta de los mismos funcionarios.

3° De las denuncias por incapacidad legal, física ó intelectual, para el desempeño regular del puesto, ó por ignorancia de las leyes, revelada por actos sucesivos.

2° Para los efectos de esta Ley, son actos de mala conducta aquellos que importen la violación de alguna prohibición legal, ó que fueren depresivos de la dignidad de un magistrado ó que acusaren una desviación reiterada del cumplimiento estricto de sus deberes ó que revelen el propósito de beneficiar á determinadas personas, por actos de favoritismo, aun cuando no medie interés personal de parte del Juez, ó el de perjudicar el derecho ó interés legítimo de otras.

3. La jurisdicción del Jury se limita:

1° A suspender en el ejercicio del cargo al magistrado acusado desde que se haga lugar á la acusación;

2° A declarar la culpabilidad del funcionario, ó la existencia ó no existencia de la incapacidad denunciada.

4. En todos los actos enunciados, el Jury ejerce jurisdicción al solo efecto de remover al funcionario público con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

5. El Jury podrá ordenar todas las diligencias que crea conducentes al buen desempeño de sus funciones, requiriendo su cumplimiento de las autoridades que corresponda.

6. La acusación ó denuncia contra los funcionarios á que se refiere la presente ley, puede promoverse por cualquier autoridad, los representantes del Ministerio Público, ó por cualquier persona con capacidad legal.

7. La acusacion ó denuncia privada puede promoverse por el damnificado personalmente ó por medio de mandatario con poder especial. Puede ser promovida igualmente por los representantes legales de los incapaces.

8. La acción civil por daños y perjuicios es independiente de la acusación ó denuncia de que habla el artículo anterior, y deberá deducirse ante la jurisdicción ordinaria.

9. La acusación ó denuncia debe hacerse por escrito y ser presentada al Presidente del Jury, enunciando circunstanciadamente los hechos en que se funde, y determinando clara y precisamente los medios de comprobarlos.

10. Cuando la acusación ó denuncia no sea promovida por la persona damnificada ó sus representantes, podrá solicitarse por escrito del Presidente del Jury que se proceda á levantar una información sobre los actos, omisiones, ó procedimientos atribuidos al funcionario judicial á quien se intenta acusar ó denunciar.

11. En los casos del artículo anterior, el Jury nombrará tres de sus miembros para que se encarguen de levantar la información, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de tres dias ni exceda de quince, prorrogables por otros tantos en casos estrictamente necesarios.

Una vez que se haya expedido esta comisión, si el Jury encontrare deficiente la información levantada, podrá ordenar su ampliación.

12. Concluida la información á juicio del Jury, será entregada al acusador para que, dentro del término improrrogable de tres días, formalice su acusación ó denuncia, ó desista de ella.

13. Si el que hubiere solicitado la información, no entablase la acusasión ó no sostuviese la denuncia dentro del término legal, ó desistiese de ella, el Jury le condenará al pago de las costas y de una multa de mil á cinco mil pesos, según la gravedad de la falta ó delito imputado al magistrado contra quien pidió la información.

Los representantes del Ministerio Público no incurrirán en estas penas, salvo si hubieran procedido con dolo ó culpa grave.

14. Siempre que se haya solicitado la información previa ó promovido directamente la acusación ó denuncia, si la persona que se ha presentado no comprobase su responsabilidad ó arraigo, el Jury le exigirá una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia, ó depósito de dinero en el Banco de la Nación en cantidad bastante para garantir las resultas del juicio. En el caso de no cumplirse por el acusador ó denunciante el mandato del Tribunal á que se refiere esta disposición, dentro del término de quince dias contados desde la notificación, se le dará por desistido del juicio, siendo de su cargo las costas originadas, y sin perjuicio de las acciones que correspondan al funcionario, si se hubiese interpuesto directamente la acusación ó la denuncia.

15. Siempre que se acuse ó denuncie á uno de los magistrados, el Presidente del Jury citará á este para dentro del tercer dia, á efecto de organizarse y resolver lo que corresponda.
16. El Jury observará el siguiente procedimiento:
1º Se dará lectura del escrito de acusación ó denuncia, y luego se retirará el Jury á deliberar en privado, sobre si los hechos alegados están comprendidos entre los acusables ó denunciables y si hay, ó nó pruebas ó indicaciones suficientes para su comprobación,
2º Vueltos á sus asientos, el Presidente someterá á votación de los jurados, cada uno de los capítulos de la acusación ó denuncia en la forma siguiente:
Sin que este voto importe prejuzgamiento el capítulo ¿... ..... de la acusación ó denuncia, cae bajo la jurisdicción del Jury?
Si resulta afirmativa, aun cuando fuere de uno solo de los capítulos, volverá á preguntar:
¿En los antecedentes, hay pruebas ó indicaciones bastantes para proceder y suspender al acusado ó denunciado?
3º El voto de cada jurado será verbal y en voz alta y se reducirá simplemente á *sí* ó *no*, sin que, en caso alguno, pueda fundarse ni discutirse en público.
4º Si, tomados todos los votos, resultare *afirmativa* en esta segunda votación, se retirará el Jury para redactar el auto que mande suspender en el día al funcionario acusado, cuyo acto se comunicará inmediatamente al P. E. y se hará saber al acusado ó denunciado.
5º Si el Jury declarase que ninguno de los capítulos de la acusación ó denuncia está incluido entre los hechos acusables ó denunciables, ó bien no haber prueba ó indicaciones bastantes para proceder, se retirará á redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador ó denunciante, las penas del artículo 13. Con ese veredicto, y la firma del acta de la sesión quedará terminado el procedimiento y concluido el asunto.
17. El magistrado suspendido gozará, durante el juicio, del sueldo, si fuese declarado inocente.
18. El procedimiento á que se refieren los artículos anteriores, será público y deberá terminar en una sola sesión del Jury.
19. Declarada por el Jury la procedencia de la acusación ó denuncia, se dará traslado de ella al acusado, por un término que no pase de tres dias. El traslado deberá concretarse á los capítulos de la acusación, que hubieren sido admitidos.
20. Si el acusado dejase de contestar la acusación, se le dará por contestada por el solo vencimiento del término, debiendo el Presidente decretar inmediatamente la recepción de la causa á prueba.
21. El término de prueba en general, no podrá exceder de doce dias.
22. En el caso en que haya de producirse prueba testimonial, el Jury fijará el dia de audiencia pública para el exámen de todos los testigos que hayan indicado las partes, con arreglo á interrorios admitidos. El exámen de los testigos empezará por los del acusador, y concluirá con los del acusado, pudiendo ser interrogados unos y otros por el acusador, el acusado y cualquiera de los jurados, prévia autorización del Presidente de todo lo que se labrará acta.
Los interrogatorios y las listas de testigos deberán ser presentados dentro de los dos dias siguientes á la última notificación del acto de prueba.
23. Todos los medios de prueba indicados ó exigidos por las partes dentro del término, serán admitidos, siempre que ellos puedan conducir á la averiguación de la verdad, con excepción de la confesión del acusado. El Jury puede decretar de oficio, las diligencias de prueba que considere necesarias al mismo fin.
24. Ante el Jury no existe prueba legal alguna. Toda probanza será considerada como elemento de convicción personal de los jurados que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.
25. Las declaraciones de los testigos, como todo acto de la audiencia pública, deberán estenografiarse por dos estenógrafos y ser traducidos antes de pronunciarse el veredicto.
26. Concluido el término de prueba, el Presidente del Jury designará dia para la audiencia pública en que deban ser oidos los informes orales de la acusación y de la defensa. Esta audiencia no podrá deferirse por más de cinco dias.
27. Dentro de los cinco dias siguientes á la audiencia á que se refiere el artículo anterior, el Jury, en acuerdo privado, dictará su veredicto, que será leído en audiencia pública.
28. En los casos de acusación, el veredicto se reducirá á declarar al acusado culpable ó no culpable del hecho ú omisión, ó de los hechos ú omisiones que se le imputen. Si el veredicto declara la culpabilidad del acusado, acerca de hecho ó hechos, omisión ú omisiones que constituyan delitos, el Presidente del Jury remitirá inmediatamente el proceso al Juez del crímen que corresponda.
En los casos de denuncia, el veredicto se reducirá á declarar la existencia ó la inexistencia de la incapacidad denunciada, y la consiguiente destitución del funcionario ó su permanencia en el puesto.
En los casos en que el veredicto condene al acusado ó decrete su destitución, se impondrá á éste el pago de las costas.
29. Si el acusado fuese absuelto, el Jury declarará en su veredicto si ha habido malicia en el acusador ó denunciante, ó si las apariencias justificaban la acusación ó denuncia. En el primer caso, el acusador ó denunciante será condenado por el Jury á pagar las costas y una multa en favor del Consejo Nacional de Educación, que no baje de *mil* pesos, ni exceda de *cinco mil*; en el segundo caso, la condenación se limitará á las costas. Si el condenado no satisficiere la multa, sufrirá la pena de arresto ó prisión, según los casos, computándose á razón de un dia por cada diez pesos.
30. Si el acusado ó denunciante fuere un representante del Ministerio Público, se estará á lo dispuesto en el artículo 13.
31. El veredicto del Jury será comunicado en todos los casos al Poder Ejecutivo y en su caso al Tribunal de que forme parte.

DISPOSICIONES GENERALES

32. En ningún caso el proceso será entregado á las partes, las que deberán imponerse de sus constancias en la Secretaría del Jury.
33. Todas las votaciones del Jury serán nominales y su veredicto deberá fundarse en el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; si esta mayoría no pudiera obtenerse en uno ú otro sentido, se llamará á mayor número de jurados, integrándose el Jury en la forma establecida en la Ley Orgánica.
34. Promulgada esta Ley, el Presidente de la Corte Suprema convocará á las personas que deberán formar el Jury para que dicten el reglamento que deberá determinar las facultades privativas del Presidente, los deberes del Secretario, y todo lo referente á las funciones del Jury que no estuviese establecido en esta Ley; consignará además lo concerniente al órden del juicio público y al tiempo y forma en que pueden usar de la palabra el acusador, acusado ó sus abogados.
35. El Jury celebrará sus sesiones en la sala de audiencias de la Corte Suprema.
36. Para los efectos de esta Ley, quedan incluidos en las costas que deben pagar el acusador ó denunciante, ó el acusado ó denunciado en su caso, los honorarios de los jurados y del Secretario.
37. Comuníquese, etc.

O. MAGNASCO.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General—Nº 128.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1899.

NOMBRAMIENTO DE VOCALES—SENTENCIAS.

Por superior decreto de fecha 2 del corriente, han sido nombrados Vocales del Consejo de Guerra Permanente para tropa en Villa Mercedes, el Mayor Don Federico Garrido, de la Plana Mayor Disponible y el Capitán Don Justo Sánchez, del Batallón Artillería de Costas, en reemplazo de los Capitanes Don Adolfo Mors y Don Severo Laspiur que han terminado su periodo.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 27 de Abril del corriente año, se ha servido poner el cúmplase á la sentencia del Consejo de Guerra que condena al Alférez del Regimiento 12 de Caballería de Línea, Don Jacinto S. Arauz, por el delito de insubordinación, á la pena de diez meses de prisión, contados desde el 16 de Noviembre de 1898, en que fué constituido en prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 135 del Código Penal Militar del año 1895, y en virtud de lo determinado en el artículo 406 del Código de Justicia Militar vigente. Y le absuelve de los cargos, de haber desobedecido una órden de arresto, de haber quebrantado el arresto y de dirigir amenazas á un superior por no estar probado.

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 27 de Abril ppdo., se ha servido poner el cúmplase á la sentencia del Consejo de Guerra que condena al soldado del 1er Batallón del Regimiento 3 de Infantería de línea, Francisco Medina, por el delito de deserción, á sufrir la pena de diez y ocho meses de prisión menor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 554, 579, y 728, inciso 1º del Código de Justicia Militar y 186 y 187 del Código Penal Militar vigente al tiempo de cometerse el delito; debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, que data del 16 de Febrero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 592 y 593 del Código de Justicia Militar y volver al servicio después de cumplir su condena para integrar el tiempo que le falte, según lo dispuesto en el artículo 547 del mismo y á la pérdida de todos los derechos que tuviere contra el Estado, en su calidad de individuo del Ejército, según lo establecido en el artículo 736 del referido Código de Justicia Militar.

El Exmo. Señor Presidente de la República con fecha 2 del corriente, se ha servido poner el cúmplase en el fallo del Consejo de Guerra que condena al soldado Sixto Ramírez del 1er Batallón del Regimiento 12 de Infantería de línea, por el delito de insubordinación, á la pena de dos años de prisión menor, de acuerdo con los artículos 642, inciso 2º y 646, inciso 3º, último párrafo, debiendo

serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, que data desde el 6 de Marzo del corriente año, conforme á lo dispuesto en los artículos 592 y 593, debiendo, una vez cumplida su condena, ingresar á un cuerpo del Ejército, para integrar el tiempo de servicio que le corresponda, según lo dispuesto en el art. 547 del Codigo de Justicia Militar.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Mayo 8 de 1899.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, los Sres. Capitanes D. Benjamin Matoso y D. Dermidio Lagos.

Miguel P. Malarín.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden del dia—Nº 92

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

Disposiciones varias—Pasa á tomar el mando de la Chata "General Paz", el Teniente de Fragata, Don Nicolás S. Cabral.

Licencias—Quince dias, para trasladarse á la Provincia de San Juan, al Alferéz de Fragata Don Arturo Nievas.

Todo lo que se hace saber, de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

Tipo oficial del oro 227.50 o/o

Total recaudado en el dia 8 de Mayo de 1899

Recaudado en curso legal	$	342.013.84
Su equivalente en oro		150.335.54
Recaudado en oro sellado		23.492.98
Total á oro		173.828.52
Recaudado en curso legal		50.40

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal	$	1.099.319.31
Su equivalente en oro		475.434.98
Recaudado en oro sellado		364.197.05
Total á oro		839.632.03
Recaudado en curso legal		177.20

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal	$	762.905.75
Su equivalente en oro		289.830.09
Recaudado en oro sellado		299.881.51
Total á oro		589.711.60
Recaudado en curso legal		8.373.66

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1899

Total á oro	$	249.920.43

Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1898

Recaudado en curso legal	$	8.196.46

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal	$	17.598.427.54
Su equivalente en oro		8.010.786.40
Recaudado en oro sellado		6.897.248.47
Total á oro		14.908.034.87
Recaudado en curso legal		306.673.52

Total recaudado en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal	$	16.106.352.14
Su equivalente en oro		6.070.520 —
Recaudado en oro sellado		4.497.893.98
Total á oro		10.568.413.98
Recaudado en curso legal		166.207.83

Diferencia en favor de 1899

Total á oro	$	4.339.620.89
Recaudado en curso legal		140.465.69

Tipo oficial del oro 229.50 o/o

Diferencia en favor del mes de Febrero del año 1899

Total á oro	$	76.776.93
" en curso legal		111.632.48

Tipo del oro para hoy 10 á 228.50 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio de J. é I. Pública

Comisión de Cárceles y Casas de Corrección.

LICITACIÓN

Para continuar la edificación en la Casa de Corrección de Menores Varones, calle de Caseros entre Pasco y Pichincha.

En la Secretaría de la Comisión, Avenida de Mayo 733, 2º piso. se facilitarán datos á los interesados, recibiéndose propuestas hasta el 20 del corriente á las 4 p. m.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1899.

Luis M. Palma.
Secretario.

20-M.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACION

Llámase á licitación para llevar á cabo las obras de reparación, proyectadas en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de La Rioja.—Por condiciones y demás datos, dirigirse á la Inspección General de Arquitectura de este Ministerio, Casa de Gobierno (3er piso), todos los dias hábiles de 12 á 5 p. m., hasta el dia 24 de Mayo 1899 á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán las propuestas.

Buenos Aires, Abril 24 de 1899. 26-M.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de 7000 toneladas de carbón Cardiff con destino á las obras del Riachuelo. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio, (Casa de Gobierno, 3er piso), hasta el 22 de Mayo próximo, dia en que se abrirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Abril 22 de 1899.

M-22

Ministerio de Marina

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE.

Nº 398.—República Oriental del Uruguay.—Entrada al rio de la Plata. Sondajes al Sud de Punta del Este.—El buque de Guerra de los Estados Unidos "Oregon" ha efectuado al Sud de la punta del Este, en la entrada al Rio de la Plata, los siguientes sondajes.

Posición geográfica Lat. S	Long. O	profundidad en brazas
35º 3' 0"	55º 13'	13
35º 8' 0"	55º 12'	15

Posición geográfica Latitud S.	Long, O.	Profundidad en brazas	Calidad del fondo.
35º 12' 30"	55º 11'	9 1/2	
35º 14' 0"	55º 10' 45"	9 1/2	
35º 17' 0"	55º 10' 0"	10	
35º 21' 30"	55º 9' 15"	11	
35º 23' 45"	55º 9' 0"	10	
35º 26' 0"	55º 8' 30"	12	
35º 30' 30"	55º 7' 30"	12 3/4	
35º 35' 0"	55º 6' 45"	13	
35º 39' 0"	55º 5' 30"	13	
35º 44' 0"	55º 4' 30"	11	
35º 49' 0"	55º 3' 30"	10	
35º 51' 0"	55º 3' 0"	10 1/2	
35º 53' 30"	55º 2' 30"	10 1/2	
35º 58' 15"	55º 1' 30"	12	
36º 2' 30"	55º 1' 0"	15	

Véanse cartas inglesas Nos. 2522-2544 y South America Pilot part. I 1893.

Nachr f. Seef. N. 9 Berlin 1899.

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA.

Nº 404.—Paises-Bajos.—Reposición de la boya Nº 1 en el Seegat del Hock von Holland.—La boya truncada Nº 1, coronada por un cono truncado, que habia garreado en el "Seegat del Hock von Holland" ha sido nuevamente colocada en su sitio.

Posición aproximada: Lat: 51º 59' 34" N. Long: 4º 4' 28" E.

Véanse carta inglesa Nº 2322 y North Sea Pilot part IV, 1892.

(Nachr. f. Seef. Nº 6—Berlin 1899.)

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.